

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

10 DE NOVIEMBRE DE 2010

Suplemento

7114

No.- 27215

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO

ING. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO, A TODOS LOS HABITANTES, HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 115 FRACCION II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y 29 FRACCION III, 47, 48, 49, 50, 51, 52 Y 65 FRACCION II, DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad a lo señalado por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y 'Soberano de Tabasco, el Municipio es la base de la División Territorial y de la Organización Política y Administrativa del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Que corresponde al Ayuntamiento de Jalapa, discutir y aprobar las disposiciones reglamentarias de observancia general en el Municipio, entre ellas el Bando de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y demás Disposiciones Administrativas de observancia General, dentro de sus respectivas Jurisdicciones.

TERCERO:- Que el artículo 48 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, señala que durante el mes de Enero del primer año de su ejercicio y cada año, si se considera necesario, el Ayuntamiento expedirá el Bando de Policía y Gobierno que deberá incluir aquellas Disposiciones necesarias y relativas a los valores protegidos en la Esfera del Orden Público, en los que se refiere a la Seguridad General, a la Protección Civil, al Civismo, la Salubridad y al Ornato Público, la Propiedad, el Medio Ambiente, la Vialidad y el



Bienestar Colectivo, y el ámbito que protege la integridad de las personas en su Seguridad, Tranquilidad y Disfrute de Propiedades Particulares, así como la integridad Moral del individuo y de la Familia; tuteladas en las Garantías Individuales Constitucionales.

CUARTO.- Que el Ayuntamiento que Presido, con fundamento en lo dispuesto por " los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 29 fracción III, 65 fracción II, 47, 48, 49 50, 51 y 52 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en Sesión de Cabildo de fecha 01 Enero de año Dos Mil Diez. Ha tenido a bien emitir el siguiente:

BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO

TITULO PRIMERO DEL MUNICIPIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Municipio Libre tiene Personalidad Jurídica y Patrimonio propio, conforme lo dispone el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Tabasco.

Artículo 2.- El presente Bando de Policía y Gobierno es de Orden Público, de carácter obligatorio y de observancia general y su aplicación e interpretación corresponde a la Autoridad Municipal, quien a su vez y dentro del ámbito de su competencia, deberá vigilar su estricta observancia y cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a los infractores de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 3.- En lo que concierne a su Régimen Interior, el Municipio se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y de las Leyes que de ellas emanen, así como por el presente Bando, circulares y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento.

Artículo 4.- Las Autoridades Municipales no invadirán las competencias del Gobierno Federal ni del Estado; y cuidarán de no extralimitar sus acciones frente a los derechos de los ciudadanos, sin detrimento de su competencia y facultades respecto del territorio del Municipio y sus vecinos, así como en su organización Política, Administrativa y Servicios Públicos.

Artículo 5.- El presente Bando, así como los acuerdos que expida el Ayuntamiento, serán obligatorios para las Autoridades Municipales, los vecinos, habitantes y visitantes ce Municipio; y su infracción será sancionada conforme a las propias Disposiciones Municipales.

Corresponden al Municipio de Jalapa; conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Por Violaciones a los preceptos legales que marca en su Artículo



8°, correspondiente a los Municipios y sus leyes locales, imponer sanciones administrativas estipuladas en los Artículos 171 fracción I, II, III, IV y V, 172, 173,174, 174 Bis, 174 Bis 1, 175 y 175 Bis, de la Ley antes mencionada, Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco en su Artículo 74Ter, Ley Federal de Derechos, Bando de Policía y Gobierno, demás leyes federales, estales y municipales en la materia. Donde se norma la Aplicación Tipificada, para su Cumplimiento del Plan de Control Ambiental del Municipio de Jalapa, Reglamento de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Municipio. Y todo aquel que Atente contra el Equilibrio Ecológico.



Así como denunciar en su caso los delitos Contra el Equilibrio Vital de la Naturaleza.

CAPITULO II

FINES DEL AYUNTAMIENTO

- Artículo 6.- Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio, por lo tanto las Autoridades Municipales sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones:
 - I.- Preservar la dignidad de la persona Humana y en consecuencia, las garantías establecidas en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - II.- Salvaguardar y garantizar la Integridad Territorial del Municipio;
 - II.- Garantizar la Seguridad Jurídica con la observancia del marco normativo que rige al Municipio, de conformidad con la Jerarquía del Orden Jurídico Mexicano, dentro del ámbito de su competencia;
 - III.- Revisar y actualizar la Reglamentación Municipal de acuerdo con las necesidades de la realidad Social, Económica y Política;
 - IV.- Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes mediante la adecuada prestación de los Servicios Públicos Municipales;
 - V.- Promover y organizaría participación ciudadana para cumplir con los planes y programas Municipales;
 - VI.- Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población;
 - VII.- Conducir y regular la planeación del desarrollo del Municipio, recogiendo la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes respectivos;
 - VIII.- Administrar Justicia en el ámbito de su competencia;
 - IX.- Salvaguardar y garantizar dentro de su territorio la seguridad del Orden Público;
 - XI.- Promover el desarrollo de las actividades Económicas, Agrícolas, Industriales, Comerciales. Artesanales. Turísticas y demás que se señalan en la Ley Orgánica de los

Municipios del Estado de Tabasco, o que acuerde el Ayuntamiento, con participación de los Sectores Social y Privado, en coordinación con entidades, dependencias y organismos Estatales y Federales;

- XII.- Coadyuvar a la preservación de la ecología y a la protección y mejoramiento del medio ambiente, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;
- XIII.- Garantizar la Salubridad e Higiene Pública;
- XIV.- Promover la inscripción de los habitantes al Padrón Municipal;
- XV.- Preservar y fomentar los valores Cívicos, Culturales y Artísticos, para acrecentar la
- XVI.- Promover y garantizar la consulta popular, de tal manera que permita a los habitantes per escuchados;
- XVII.- Interesar a la ciudadanía en la supervisión y autogestión de las tareas Públicas Municipales.
- XVIII.- Propiciar la Profesionalización del Servicio Administrativo de Carrera Municipal; y
- XXII.- Comunicar a las autoridades de protección civil la presencia de cualquier riesgo, emergencia o desastre;
- XXIII.- Conservar, Proteger y Preservar los Recursos Naturales existentes en el Municipio de Jalapa, relativo a la Flora y Fauna, considerando la implementación de Acciones Normativas, creadas para que ayuden a mitigar el Impacto Ambiental generado considerablemente por la población.
- XXIV.- Coordinase con las Autoridades Federales y Estatales para la Prevención, Restauración, Protección, Mejoramiento y Control en Materia de Equilibrio Ecológico.
- XXV.- Garantizar el Derecho Ciudadano, de un Ambiente Ecológicamente Saludable en el Municipio.
- XXVI.- Las demás que se desprendan de las mismas.

XXVII.- Las demás que se desprendan de las mismas.

CAPITULO III

INTEGRACIÓN, DIVISION TERRITORIAL Y POLÍTICA DEL MUNICIPIO

Artículo 7.- El Municipio de Jalapa comprende el Territorio que de hecho y derecho le corresponde de conformidad por lo establecido en los artículos 6, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, comprende 642,91 km2, colindando al Norte con el



Municipio del Centro; al Sur, con Tacotalpa; al Este, con Macuspana; y al oeste con Teapa, y se encuentra integrado por 62 comunidades entre las cuales se tiene una ciudad que es la cabecera Municipal Jalapa, 04 Poblados, 12 Ejidos, 44 Rancherías y 1 Colonia, dentro de las cuales 10 cuentan con tierras Ejidales dentro de su Jurisdicción.

CIUDAD

01.JALAPA

POBLADOS

- 01. Aquiles Serdán
- 02. Astapa*
- 03. Jahuacapa*
- 04. Francisco J. Santamaría

COLONIA

01.- Benito González

EJIDOS

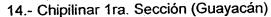
- 01.- Calicanto
- 02.- Chipilinar 3ra.
- 03.- Emiliano Zapata
- 04.- El Dorado, Puerto Rico
- 05.- Huapacal 2da. Sección
- 06.- Jahuacapa
- 07.- Jalapa
- 08.- Montaña
- 09.- Santo Domingo
- 10.- San Miguel Afuera
- 11:- Tequila
- 12.- Víctor Fernández Mañero

44 RANCHERIAS

- 01.- Aquiles Serdán 2da. Sección
- 02.- Aquiles Serdán 3ra. Sección
- 03 Aquiles Serdán 4ía. Sección
- 04.- Aquiles Serdán 5ta. Sección
- 05.- Calicanto 1ra, Sección
- 06.- Calicanto 2da, Sección
- 07.- Calicanto 3ra. Sección
- 08.- El Cerro
- 09.- Chichonal Ira. Sección*
- 10.- Chichonal 2da. Sección
- 11 Chichonal 3ra. Sección
- 12.- Chichonal 4ta. Sección
- 13.- Chipilinar 1ra. Sección (La Lima)







15.- Chipilinar 1ra. Sección

16.- Chipilinar 2da. Sección

17.- Chipilinar 4ta. Sección

18.- Guanal 1ra. Sección*

19 - Guanal 2da. Sección*

20.- Guanal 3ra. Sección

21.- Huacta Y Tequila 2da. Sección

22 - Huacta Y Tequila 3ra. Sección

23.- Huapacal 1ra. Sección*

24.- Lomas De Vidal

25.- Mérida Y Guarumo

26.- Montaña

27.- Puyacatengo Norte

28.- Puyacatengo Sur*

29.- Progreso

30.- Rio De Teapa

31.- Santo Domingo 2da. Sección

32.- San Miguel Afuera

33.- San Miguel Adentro 1ra. Sección

34.- San Miguel Adentro 2da. Sección

35.- San Juan El Alto 1ra. Sección

36.- San Juan El Alto 2da. Sección

37.- San Cristóbal 1ra. Sección

38.- San Cristóbal 2da. Sección

39.- San Marcos

40.- La Unión

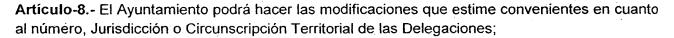
3

41.- Víctor Fernández Mañero 1ra. Sección

42.- Víctor Fernández Mañero 2da. Sección

43.- Víctor Fernández Mañero 3ra. Sección

44.- Tequila (La Aurora)



Subdelegaciones, Sectores, Secciones y Manzanas tomando en cuenta el número de habitantes y determinación de la necesidad administrativa.

CAPITULO IV

FUNDO LEGAL

Artículo 9.- El Fundo Legal de las Ciudades, Villas y Pueblos que Integran el Municipio será determinado por el Congreso del Estado.

Artículo 10.- Se considera al Fundo Legal como aquella porción de suelo asignada Legalmente a las Ciudades, Villas, Pueblos del Municipio de Jalapa.



Artículo 11.- El Fundo Legal será Administrado por el Ayuntamiento y se destinará a preferentemente a Reservas Territoriales, provisiones para la creación de nuevos centros de población o espacios naturales o zonas de reserva ecológica, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco, su Reglamento y los Planes y Programas de Desarrollo Urbano.

CAPITULO V

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 12.- Para el trámite y solución de los asuntos específicos de b Administración Municipal, el Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes Autoridades Municipales:



II. - Síndico de Hacienda;



IV. - Los Delegados Municipales;

V. - Los Subdelegados Municipales;

VI. - Los Jefes de Sector;

VII. - Los Jefes de Sección; y ;

VII.- Los Jueces Calificadores;

Artículo 13.- Para la elección o designación de los Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector y Jefes de Sección, deberá observarse lo establecido en los Artículos 68, 102, 103 104 y 105 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 14.- Por cada Delegado o Subdelegado, Jefe de Sector y de Sección, se elegirá un suplente.

Artículo 15.- Estas Autoridades Municipales deberán observar dentro de sus Jurisdicciones, además de las funciones y prohibiciones previstas en el artículo 99 y 100 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado las siguientes obligaciones:

I.- Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las disposiciones Legales aplicables;

II.- Cuidar de la Seguridad, Higiene y Paz Pública;

III.- Fomentar las actividades Educativas, Culturales, Cívicas, Artísticas y Deportivas y las encaminadas a éstas, así como propiciar el establecimiento y mejora de los Servicios Públicos Municipales, con los Comités que, pudieran constituir en el Ámbito Territorial de su Delegación;

- IV Informar oportunamente al Ayuntamiento de lo que acontece en su Jurisdicción y cooperar con las Autoridades que las requieran para ello;
- V.- Vigilar que las obras programadas se ejecuten dentro de los lineamientos establecidos, informando al Ayuntamiento de cualquier anomalía o irregularidad que observen;
- VI.- Poner a disposición de la Autoridad competente a las personas detenidas en flagrante delito:
- VII.- Proponer y solicitar al Ayuntamiento la realización de Obras de Beneficio Social; y
- VIII.- Las demás que les atribuyan expresamente las Leyes y Reglamentos o que les encomiende directamente el Presidente Municipal.

CAPITULO VI

DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

- **Artículo 16.-** El elemento fundamental de la existencia del Municipio son sus vecinos y tendrán dicha calidad los siguientes individuos:
- I.- Todos los nacidos en el Municipio y radicados en el Territorio del mismo.
- II.- Quienes tengan más de seis meses de residencia fija en su territorio y que, además, estén inscritos en el padrón correspondiente; y
- III.- Los que tengan menos de seis meses de residencia y expresen ante la Autoridad Municipal sus deseos de adquirir la vecindad, acreditando además, haber hecho la renuncia ante la autoridad competente del lugar donde la tenían, con inmediata anterioridad, y se inscriban en el Padrón Municipal; notificando la existencia de domicilio; Profesión Trabajo.

CAPITULO VII

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 17.- Los vecinos mayores de edad, tendrán los siguientes derechos y obligaciones: 1.-

1 - DERECHOS:

- 1 Votar y ser votado para los Cargos Municipales de Elección Popular, en los términos previstos por las Disposiciones Legales correspondientes;
- II.- Hacer uso de los Servicios e Instalaciones Municipales destinadas a ios mismos;





- III.- Participar en las actividades tendientes a promover el Desarrollo Municipal. Así como tener acceso a sus beneficios;
- IV.- Contribuir a la aplicación y buen uso de los Recursos Humanos, Financieros y Materiales del Municipio;
- V.- Vigilar el estricto funcionamiento de las Autoridades Municipales, en caso contrario, denunciarlo ante la Autoridad Competente; y
- VI.- Las demás previstas en otras Disposiciones Legales.

72. OBLIGACIONES

- I.- Enviar a la Escuela de Instrucción Preescolar, Primaria y Secundaria a los menores de edad que se encuentren bajo su patria potestad, tutela o simple cuidado. Asimismo, informar a las Autoridades Municipales de las personas analfabetas. Denunciar ante las Autoridades Competentes a quien o quienes ejerzan violencia, maltraten o repriman con brutalidad a los menores de edad, mujeres, ancianos y discapacitados;
- II.- Inscribirse en el Padrón Municipal;
- III.- Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes;
- IV.- Respetar y cumplir las Disposiciones Legales y los Mandatos de las Autoridades Municipales;
- V.- Contribuir para los Gastos Públicos del Municipio de manera proporcional y equitativa, en la forma y términos que dispongan las Leyes;
- VI.- Tratándose de los varones en edad de cumplir su Servicio Militar, Inscribirse en el Padron de Reclutamiento Municipal;
- VII.- Utilizar adecuadamente las Instalaciones y Servicios Municipales, cuidando su conservación y mejoramiento;
- VIII.- Votar en las Elecciones de Autoridades Municipales, conforme a las disposiciones Legales aplicables y desempeñar los cargos Concejales, las Funciones Electorales o Censales;
- IX.- Inscribir en el Catastro Municipal los Bienes Inmuebles que tengan en Propiedad: Posesión;
- X.- Inscribirse en el Padrón Electoral, en los términos Legales correspondientes;
 - XI.- Pintar las fachadas de las Casas y Bardas de su propiedad o posesión, cuando menos una vez cada dos años;
 - XII.- Bardear y mantener desmontados los predios de su propiedad o posesión comprendidos dentro de las zonas urbanas del Municipio y participar en el desmonte de caminos vecinales
 - XIII.-Participar con las autoridades Municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente;





XIV.- Colaborar con las Autoridades Municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes y parques, así como cuidar y conservar los árboles plantados dentro y fuera de su domicilio;



- XV.- Evitar las fugas y dispendio de agua potable en sus domicilios" y comunicar a la autoridad competente las que existan en la vía pública y abstenerse de instalar desagües a dichas vías públicas o en perjuicio de terceros;
- XVI.- Procurar que el agua resultante del aseo de sus bienes muebles e inmuebles no llegue a la vía pública ni cause perjuicio a terceros. De igual forma, evitar lavar sus vehículos sobre la misma:
- KVII.- Cooperar conforme a las Leyes y Reglamentos, en la realización de obras de benéficio colectivo;
- XVIII.- Mantener aseados los frentes de su domicilio, negociación y predios de su propiedad o posesión;
- XIX.- Vacunar a los animales domésticos de su propiedad, conforme a los términos prescritos por las disposiciones Legales o Administrativas aplicables;
- XX.- Cooperar con la Autoridad Municipal, para detectar las construcciones realizadas sin licencias y fuera de los límites previstos por el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio, sus programas parciales, el Reglamento de Construcción y las demás disposiciones aplicables.
- XXI.- Mantener en la fachada de su domicilio el número oficial que le corresponda;



XXII.- Cooperar y participar organizadamente en casos de calamidades públicas catástrofes, enauxilio de la población afectada;

XXIII.- Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos estadísticos o de cualquier otro género, que le sean solicitados por las Autoridades competentes;



- XXIV.- Hacer del conocimiento del Ayuntamiento, del nacimiento o defunción de sus ascendientes o descendientes o de terceros;
- XXV.- Proporcionar la información que le sea requerida por las Autoridades Municipales, así como acudir a las diligencias que para tal efecto señale; y
- XXVI.- Comunicar a las autoridades de protección civil la presencia de cualquier riesgo, emergencia o desastre;
- XXVII Participar en los programas de capacitación y simulacros en materia de protección civil;
- XXVIII.- Participar en otras actividades que les sean solicitadas y que puedan desarrollar, relacionadas con la protección civil; y
- XXVI.- Todas las demás que se les impongan en estas y otras disposiciones aplicables.

Artículo 18.- La vecindad se pierde por:

- I.- Ausencia Legal;
- II.- Manifestación expresa de residir en otro lugar; y
- III.- Ausencia, por más de seis meses, del Territorio Municipal.

La vecindad del Municipio no se perderá por ausencia en el desempeño de un cargo público o de una comisión oficial o por otra causa de fuerza mayor debidamente justificada.

Se considerarán causas de fuerza mayor aquellas circunstancias o hechos que ocasionen que el avecindado se ausente temporalmente del Territorio Municipal por razones de trabajo enfermedad, impedimento físico, estudio o las análogas.

CAPITULO VIII

DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEÚNTES

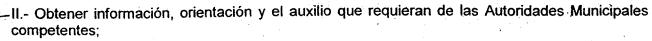
Artículo 19.- Son habitantes del Municipio de Jalapa, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio.

Artículo 20. Son visitantes o transeúntes, las personas que se encuentren de paso en el territorio Municipal.

Artículo 21.- Son Derechos y Obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes:

A.- DERECHOS

1.- Ser protegido en su persona por las Autoridades Municipales correspondientes;



- III.- Usar con sujeción a este Bando y otras Disposiciones Legales aplicables las instalaciones y Servicios Públicos Municipales; y
- IV.- Ejercer el derecho de petición ante las Autoridades Municipales.

B.- OBLIGACIONES

- I.- Respetar las disposiciones Legales de este Bando y de los Reglamentos que de él emanen, y de todas las de carácter general que dicte el Ayuntamiento; y
- II.- Prestar el auxilio a las Autoridades cuando sean Legalmente requeridos para ello.

Artículo 22.- Los vecinos serán preferidos en igualdad de circunstancias para el desempeño de los empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos o concesiones Municipales.

Artículo 23.- Son vecinos del Municipio además de los habitantes que tengan cuando menos seis meses de residencia fija dentro del Territorio del Municipio, las personas que expresamente manifiestan ante la Presidencia Municipal el deseo de adquirir la vecindad.

Artículo 24.- Los vecinos tienen las prerrogativas y obligaciones que señalan el Artículo 15 y 16 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estade.



Artículo 25 Todo extranjero que llegue al Municipio con deseo de avecindarse, deberá acreditar previamente, con la documentación correspondiente, su legal ingreso y estancia en el País, de conformidad con la Ley General de Población, y cumplir con todas las obligaciones que impone este Bando a los habitantes y vecinos del Municipio, inscribiéndose además en el Registro Local de Extranjeros e informar a las personas encargadas de dicho registro en un plazo de 30 días sus cambios de domicilio personal o conyugal, su estado civil, su nacionalidad y actividad e profesión a que se dedique.

CAPITULO IX

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 26.- El Ayuntamiento está facultado para organizar/a los vecinos en comités de participación ciudadana, de colaboración Municipal o en cualquier otra forma prevista en otras Disposiciones Legales Aplicables.

Artículo 27.- El Ayuntamiento para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales y culturales, así como para la realización de obras, conservación de las mismas y prestación de servicios públicos, se auxiliará con los Comités de Participación Ciudadana o de Colaboración Municipal.

Artículo 28.- Los Comités de Participación Ciudadana serán auxiliares del Ayuntamiento y tendrán las facultades y obligaciones que éste les confiera, su reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 29.- Los integrantes de los Comités se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán, por convocatoria expedida por el Ayuntamiento, quien propondrá a la población respectiva las ternas de candidatos para ocupar los cargos.

Artículo 30.- Los Comités de Participación Ciudadana se integrarán con un mínimo de 10 miembros, entre los que deberán figurar también representantes de las mujeres y jóvenes. La elección se sujetará a lo dispuesto por el Ayuntamiento, a las disposiciones de este Bando y a las del reglamento respectivo.

Artículo 31. Las mesas directivas estarán integradas por un Presidente, un Secretario y los Vocales necesarios, que serán los jefes de manzana de las localidades de que se trate, y los promotores y gestores según el caso; no podrán formar parte de la mesa directiva consanguíneos hasta en segundo grado.

Artículo 32.- Los Comités de Participación Ciudadana o de colaboración Municipal, tendrán las siguientes facultades y obligaciones.

I.- FACULTADES

- a).- Proponer al Ayuntamiento, las medidas que estimen convenientes para mejorar la prestación de los Servicios Públicos;
- b).- Sugerir al Ayuntamiento ja prestación de nuevos servicios y la realización y conservación de Obras Públicas, promoviendo siempre la participación organizada de los vecinos en la ejecución de las mismas;

- e).- Informar a la Presidencia Municipal las deficiencias administrativas en el trámite de asuntos en la prestación de los servicios, así como la conducta indebida de los Servidores Públicos con trato directo al público;
- d).- Informar a la Presidencia Municipal sobre el estado que guardan los monumentos Históricos, Artísticos, Plazas, Escuelas públicas, Bibliotecas, Museos, Panteones, Mercados, Parques, Centros recreativos, Jardines, Obras de ornato y en general de todo aquello que sea de interés a la comunidad, dentro de su demarcación territorial:
- e).- Participar en las ceremonias cívicas y eventos recreativos, culturales y deportivos que realice el Ayuntamiento;
- f).-, Opinar sobre los Servicios Educativos, Públicos y Privados que se presten en sus zonas, y sobre los problemas de Vivienda, Servicios Sanitarios y otros de interés social;
- g).- Promover en sujeción con las Autoridades Municipales correspondientes, actividades de colaboración ciudadana y ayuda social, propiciando la cooperación de los vecinos en las acciones que les programe el Ayuntamiento según" el área y requerimiento de su localidad;
- h).- Participar con las autoridades Municipales en el cuidado del ambiente y la prevención de la contaminación; y fomentar las campañas tendientes a la concientización en cuanto a la clasificación de la basura en el Municipio.
- i).- Procurar la participación de los vecinos en la solución de los problemas referidos con anterioridad.

II. OBLIGACIONES:

- a).- Participar con los miembros de su comunidad en todas las acciones y programas del Ayuntamiento para el desarrollo de sus propias localidades;
- b).- Los comités de participación ciudadana o de colaboración Municipal deberán colaborar en los casos de emergencia con las autoridades Municipales;
- c).- Informar por escrito mensualmente al Ayuntamiento acerca de los programas y acciones realizadas en el período inmediato anterior;
- d).- Celebrar sesiones ordinarias una vez al mes y extraordinarias cuantas veces sea necesario, pudiendo unas y otras ser convocadas por la presidencia Municipal o por la dependencia que ésta designe y por el Presidente y/o Secretario de la mesa directiva;
- e).- Los comités de participación ciudadana, vincularán siempre sus acciones con los Delegados Municipales de su Jurisdicción, quienes en su caso avalarán las mismas; y
- f) Todas aquellas que determine la Presidencia Municipal, el Ayuntamiento o la dependencia encargada, este Bando y otras disposiciones aplicables.
- g)- Incentivar a la población para que separe la basura en orgánica e inorgánica; para los fines ecológicos que al municipio convenga.

CAPITULO VII GESTION AMBIENTAL

Artículo 259.- Está prohibido a los particulares ejecutar los siguientes actos:

- 1.- Incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes;
- II.- Utilizar amplificaciones de sonido cuyo volumen cause molestias a los vecinos y habitantes. La emisión de sonidos deberá ajustarse al nivel de decibeles que para tal efecto establezcan las autoridades competentes.
 - III.- Ejecutar cualquier actividad que atraiga moscas o produzca ruidos, sustancias o emanaciones dañinas para la salud; y
 - IV.- Las demás actividades que produzcan contaminantes perjudiciales para la salud.

Artículo 260.- Los establecimientos comerciales y de serviciós de competencia Municipal, que emitan contaminantes generados por los olores, gases, partículas líquidas o sólidas a la atmósfera, deberán contar con la licencia de funcionamiento expedida por la Dirección de Desarrollo.

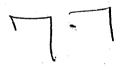
Artículo 261.- Para la obtención de la licencia señalada en el artículo anterior, se deberá obtener el formato correspondiente ante la ventanilla única de la unidad Municipal competente y su dictamen corresponderá a la Dirección de Desarrollo.

Artículo 262.- El Ayuntamiento procurará establecer sistemas de coordinación con las dependencias encargadas de este ramo, tomando en consideración el informe que presenten los interesados, el que deberá contener, entre otros datos, los siguientes:

- 1.- Ubicación y localización de la industria;
- II.- Descripción de la maquinaria y equipo;
- III.- Las materias primas a utilizar y los productos, subproductos y desechos que produzcan;
- IV.- Distribución de la maquinaria y equipo;
- V.- Cantidad, calidad y naturaleza de los contaminantes esperados;
- VI.- Declaración de los desechos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan derivarse en la operación; y
- VII.- Medidas y equipo de control de la contaminación.

Artículo 263.- Se sancionará con multa de 10 a 30 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al que:

L- Arroje, abandone, deposite, derrame y queme residuos sólidos no peligrosos orgánicos, inorgánicos y sustancias líquidas o de cualquier otra índole en la vía pública, caminos





Artículo 35.- A la Dirección de Seguridad Pública Municipal, además de las funciones señaladas en el artículo 92 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, corresponden las funciones siguientes:

- I.- Impedir la ejecución de actos contrarios a la tranquilidad de la comunidad y de las personas, sin distinción alguna sobre su preferencia o inclinación sexual, así también como en sus usos y costumbres, siempre y cuando las mismas, no contravengan las disposiciones establecidas en el presente bando; para tal efecto evitará toda clase de ruidos, disputas, tumultos, riñas y tropelías con las que se perturbe el reposo y la tranquilidad de los habitantes del Municipio, salvo los casos en que necesariamente deben ocasionarse.
- II.- Conservar el orden en los mercados, las ferias, las ceremonias públicas, las diversiones, los espectáculos, los templos y en general todos aquellos lugares que temporal o habitualmente sean centros de reuniones públicas, en todo momento las autoridades municipales, podrán realizar rondines e inspecciones a los antes mencionados, con el fin de prevenir delitos y detener en caso de flagrancia a quien comentan delitos faltas a este bando y demás reglamentos.
- III.- Vigilar durante el día y particularmente en las noches las calles y demás sitios para impedir que se cometan robos, asaltos, y otros atentados contra las personas y sus propiedades, procediendo a detener en el acto, a todos los individuos que se sorprendan en vías de ejecutar actos inmorales o contrarios a las buenas costumbres;
- IV. Retirar de la vía pública a toda persona que se encuentre enferma en condiciones que la imposibiliten para moverse por sí misma y en general a todo al que esté impedido para transitar por encontrarse bajo la influencia del alcohol, de algún estupefaciente o por cualquier otro motivo, poniéndoseles a disposición de la autoridad correspondiente. Así también, deberá retirar de la vía pública y llevar ante sus tutores o curadores, a todo individuo que por adolecer alguna incapacidad mental, resulte violento y ponga en riesgo a los habitantes de la ciudad;
- V.- Prever que en las manifestaciones o reuniones Públicas, los participantes no porten Armas de Fuego, Boxers, Chacos, Manoplas y en general cualquier otro objeto cortante, contundente, punzante, punzo cortante o punzo contundente; de igual manera se procurará que éstas no sean portadas en calles, plazas y otros lugares públicos de las poblaciones, salvo que se trate de herramientas propias de un trabajo u oficio, en la inteligencia de que toda persona o grupo de personas que sean sorprendidos en flagrancia, serán puestas a disposición de la autoridad competente;
- VI.- Vigilar los lugares frecuentados por delincuentes conocidos con el objeto de impedir la preparación de actos delictuosos o la ejecución de los mismos.
- VII.- Vigilar el movimiento de pasajeros en las estaciones de autobuses, igualmente podrá vigilar el movimiento de casa de huéspedes, pensiones y otros establecimientos similares, para cuyo efecto sus propietarios pondrán a su disposición los libros o asientos en los que se lleve el registro de huéspedes;
- VIII.- Atender á los visitantes extranjeros o nacionales cuando lo soliciten, proporcionándoles todos los informes relacionados con la Ciudad y el Municipio;
- X.- Evitar que los menores de edad frecuenten Cervecerías, Cantinas Bares y en general todos aquellos sitios no aptos para ellos; dando parte a las dependencias Estatales o Municipales correspondientes;

- X Impedir la celebración de toda clase de juegos de azar y en general todo los que las Leyes y Reglamentos prohíban y dar parte a la autoridad competente;
- XI. Auxiliar a las autoridades Municipales cuando soliciten su colaboración.
- XII.- Evitar que la vía pública sea utilizada para practicar deportes, juegos o cualquier otra actividad que cause daños a terceros y pongan en peligro su seguridad;
- XIII.- Cerciorarse que las autoridades que en cumplimiento de sus obligaciones penetren en el territorio municipal, lo hagan con el propósito indicado, previa identificación y en su caso, exhibición del oficio de comisión respectivo.
- XIV.- Realizar campañas permanentes de decomiso de machetes, cuchillos, punzones, pistolas, rifles y demás objetos que puedan ser utilizados como armas;
- XV.- La Dirección de Seguridad Pública cuidará en todo momento que dentro del territorio Municipal, se guarde el estricto cumplimiento de las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículo 36.- Es facultad del Ayuntamiento, la integración de un Consejo Municipal de Protección Civil, el cual se integrará con la participación de los sectores público, social y privado, quienes estarán involucrados en esta materia, a fin de expedir las normas reglamentarias, sobre su organización y funcionamiento.
- **Artículo 37.-** El Ayuntamiento contará con una unidad Municipal de Protección Civil, que será el órgano ejecutivo del Consejo Municipal y que realizará funciones de enlace con el Sistema Estatal de Protección Civil, de igual manera tendrá dentro de sus funciones:
- I.- Elaborar planes de prevención de riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres que deberán ser dados a conocer a la población en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación de la entidad;
- II.- Desarrollar programas y acciones en coordinación con la Dirección de Protección Civil;
- III.- Realizar la inspección y vigilancia para prevenir los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, de los siguientes bienes, muebles e inmuebles ubicados en el Municipio:
- a) Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda:
- b) Internados o casas de asistencia, que sirvan como habitación colectiva;
- c) Oficinas y servicios públicos de la administración pública municipal;
- d) Terrenos para estacionamientos de servicios;
- e) Jardines de niños, guarderías, dispensarios, consultorios y capillas de velación;
- f) Lienzos charros, circos, ferias eventuales, palenques, discotecas, salones destinados para espectáculos y diversiones públicas;
- g) Instalaciones de electricidad y alumbrado público;









h) Drenajes hidráulicos, pluviales y de aguas residuales;

j) Equipamientos urbanos, puentes peatonales, paraderos y señalamientos urbanos; j)

Anuncios panorámicos;

- k) Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores; y
- I) Las demás que acuerde el propio Consejo Municipal de Protección Civil

Artículo 38.- Las inspecciones de Protección Civil, tienen el carácter de visitas domiciliarias, por lo que los establecimientos señalados en el artículo anterior, están obligados a permitirlas, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas.

Artículo 39.- Las empresas particulares que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada en zonas residenciales, casas habitación, empresas o establecimientos, deberán registrarse ante las Autoridades correspondientes.

CAPITULO II

DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY

Artículo 40.- La Presidencia Municipal está facultada para intervenir en la fijación, disminución o aumento de las tarifas de precios de entrada para los espectáculos o eventos que con fines de lucro se realicen en la Jurisdicción Municipal; tomando en cuenta para esto, la categoría, el tipo de espectáculos y los lugares donde se desarrollarán, a fin de proteger los intereses del público.

Artículo 41.- Queda estrictamente prohibido a los responsables de espectáculos, eventos, salas cinematográficas y locales destinados a estos fines, rebasar la capacidad de éstos y el precio máximo de entrada autorizados por la Presidencia Municipal.

Artículo 42.- Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones públicas, ya sea con locales fijo o semifijo, deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

- 1.- Cumplir con los requisitos establecidos en el presente Bando de Policía y Gobierno;
- II.- Pagar los impuestos y contribuciones que se deriven de las disposiciones legales aplicables;
- III.- Contar con la licencia y los permisos que se requieran para el desempeño de sus actividades, cuando las Leyes y Reglamentos así lo requieran;
- IV.- Llevar el boletaje ante la oficina o departamento Municipal correspondiente, para los efectos de su autorización y control; y
- V.- Sujetarse a las tarifas y horarios aprobados por las Autoridades Municipales para su desempeño; y
- VI.- Cuando los espectáculos o diversiones se desarrollen en los establecimientos fijos, deberán cumplir estrictamente con las siguientes medidas de seguridad.
- a) Ventilación e iluminación adecuada;

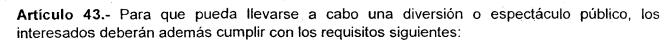




b) Salidas de emergencias acorde con la capacidad del establecimiento, con libre acceso y señalamiento de las mismas;



- c) Botiquin de primeros auxilios a la vista;
- d) Equipos de contra incendios a la vista;
- e) Equipos de comunicación;
- f) Vigilancia y seguri dad privada;
- g) Respetar los límites de capacidad del establecimiento.
- VI.- No invadir el foro del local con sillería de cualquier tipo para aumentar el cupo del mismo;
- VII.- Contar con rampas de acceso para discapacitados. El Ayuntamiento podrá ordenar se practiquen revisiones periódicas para verificar que se cumplan las medidas de seguridad antes indicadas.



- I.- Presentar solicitud por escrito a la Presidencia Municipal con diez días de anticipación especificando la clase de espectáculo que se pretenda llevar a cabo, acompañándose de tres rejemplares del programa;
- II.- Especificar la ubicación del local y la capacidad del mismo;
- III Señalar los precios de entrada que se pretenda cobrar,

IV.- Cumplidas las formalidades anteriores la Presidencia Municipal podrá autorizar o negar el permiso solicitado atendiendo al interés general.

Las infracciones a este artículo y al anterior serán sancionadas conforme lo establezcan las Autoridades Municipales, y serán duplicadas en caso de reincidencias pudiendo llegar a la clausura.

Artículo 44.- El programa que para una función sea remitido al Ayuntamiento, será el mismo que circulará entre el público y que se dará a conocer por los medios de difusión existentes.

Artículo 45.- Los empresarios o responsables de la presentación de una diversión o espectáculo público tendrán las obligaciones y prohibiciones siguientes:

I - OBLIGACIONES

- a) Avisar de inmediato a la Presidencia Municipal cualquier cambio en el programa autorizado;
- b) Comunicar al público cualquier cambio del programa, en los sitios donde la empresa distribuye su propaganda;
- c) Cuidar que los espectadores tengan paso libre hacía las puertas de acceso y salida;



d) Dar a conocer al público, por medio de avisos que se fije en entradas, pasillo y demás lugares visibles, que está prohibido fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre así como cualquier otra prohibición;



- e) Hacer notar en los programas la clasificación de la película o espectáculo e indicar si es propia o no para menores;
- f) Permitir el acceso a los espectáculos, a los inspectores que se acrediten con el nombramiento o credencial expedidos por el Ayuntamiento, con el objeto de que realicen las funciones que le sean encomendadas;
- g) Ceder al Ayuntamiento, en forma gratuita el uso de sus salas y servicios propios cuando menos cinco veces al año, para funciones de beneficio social;
- h) Proporcionar a los espectadores un intermedio de diez minutos durante la función, cuando éste sea necesario y/o el espectáculo lo permita;



i) Practicar después de la función una inspección en los diversos departamentos del edificio y sala de espectáculos, para cerciorarse de que no hay indicios de que se produzca algún incendio o actos delictuosos y recoger los objetos olvidados por el público y guardarlos, debiendo fijar una lista de ellos en la entrada de sus locales, y si en el término de tres días de su publicación no son reclamados, remitirlos a la Presidencia Municipal para los efectos legales correspondientes;



- j) La colocación en la entrada del local, de mantas, carteles o cualquier otro material de difusión y publicidad de espectáculos, deberá ajustarse a la normatividad que para tales efectos establezca la Autoridad Municipal;
- k) Para los espectáculos o todo tipo de' eventos al aire libre, los dueños o promotores, deberán contemplar la instalación de servicios sanitarios y conservar limpio e higiénico el lugar donde efectúen las diversiones o espectáculos;
- I) Conservar Limpio e higiénico el lugar donde se efectúen las diversiones ó espectáculos; y
- m) Las demás que se deriven de este Bando y otras disposiciones.

L

II.- PROHIBICIONES

- à) Colocar sillas en los pasillos o cualquier otro lugar del local, son el fin de aumentar el cupo del mismo;
- b) permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años de edad en teatros y cinematógrafos, y a menores de doce años en funciones nocturnas;
- c) Exhibir o presentar espectáculos o películas que ofendan la moral pública, las buenas costumbres, los intereses de la sociedad o que tengan propaganda sediciosa o apología de delitos:
- d) Permitir la entrada a menores de edad, cuando se exhiban películas con clasificación exclusiva para ser vistas por mayores de edad, o presenten espectáculos no aptos para ellos;

- e) Vender bebidas o alimentos en envases de cristal o material análogo para su consumo inmediato o permitir que se consuman en el área de los espectadores:
- A) Anunciar en el interior de las salas de espectáculos con sonidos altos, luces deslumbrantes o ruidos permanentes o ensordecedores;
- g) Anunciar los programas o espectáculos con fotografías o dibujos obscenos o pornográficos, dentro o fuera de la sala o en la vía pública, o establecimientos particulares u oficiales:
- h) La proyección de avances o cortos de películas impropias para familias y menores de edad, cuando éstos se encuentren en la sala;
- i) Permitir la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o enervantes; y
- j) Exhibir en funciones dedicadas a los menores de doce años películas o espectáculos que ofendan la moral, las buenas costumbres o que se refieran a hechos delictuosos, apologías de delitos, de delincuentes, viciosos o degenerados, a centros de vicios y de todas aquellas en que se hallan escenas que los perviertan o atemoricen, así como los "avances" o publicidad de películas que se refieren a estos aspectos; observándose esta disposición para cualquier clase de espectáculo infantil.

Las infracciones a estas disposiciones se sancionarán con multas desde 20 días de salario mínimo vigente en el estado al máximo autorizado por la Ley Orgánica de los Municipios del 🏂 Estado.

Artículo 46.- Los asistentes a espectáculos tendrán los derechos, obligaciones y prohibiciones siguientes:

I.- DERECHOS:

- a) Ser informados por la empresa de cualquier cambio en la programación, a través de los medios de comunicación o en los sitios que establezca el Ayuntamiento para que la empresa fije habitualmente sus carteles; y
- b) que se reintegre el importe de su entrada si no es de su agrado el cambio efectuado en la programación, o si éste no se lleva a cabo por casos fortuitos o fuerza mayor.

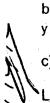
II.- OBLIGACIONES:

- a) Guardar durante la función el silencio, la postura y circunspección debidas;
- b) Abstenerse de hacer cualquier manifestación, ruidos o alterar el orden durante la función;
- c) Interrumpir bajo cualquier pretexto la función, salvo que medie causa justificada.

La violación a las prohibiciones de este artículo, se sancionarán con la expulsión de la sala, sin reintegrarse el importe de la entrada y sin perjuicio de posible responsabilidad penal.

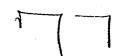






III.- PROHIBICIONES:

- a) Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o enervantes dentro o fuera dé la sala de espectáculos e introducirlos en ella;
- b) Fumar en los espectáculos en las áreas no permitidas;
- c) Hacerse acompañar en funciones infantiles por menores de tres años de edad, o por menores de doce años en funciones nocturnas o en programas no aptos para ellos;
- d) Hacer manifestaciones ruidosas, o provocar tumulto o desorden;
- e) Proferir palabras obscenas;
- f) Provocar pánico en las salas de espectáculos públicos y lanzar objetos que causen daño a las personas;
- g) Molestar en cualquier forma a otros espectadores; y



- h) Las demás que se deriven de este Bando. y
- Artículo 47.- En las funciones de matinée, solo se autoriza la exhibición de películas con clasificación aptas apara ser vistas por menores de edad o por niños. La empresa que viole este artículo, será sancionada con multa desde 10 días de salario mínimo al máximo autorizado por la Ley Orgánica de los Municipios vigente en el Estado.
- Artículo 48.- El Ayuntamiento podrá, suspender en cualquier momento una diversión pública, si en alguna forma se llegara a alterar gravemente el orden público o se violen las disposiciones legales en la materia.
- Artículo 49.- Los espectáculos públicos serán supervisados por los inspectores del Ayuntamiento, quienes tendrán acceso libre a éstos, con el objeto de vigilar que se cumpla con la normatividad establecida por la Autoridad Municipal, así como con la programación anunciada, y en caso de observar alguna falta a este Bando, deberán comunicarlo de inmediato para que, en su caso, se aplique !a sanción correspondiente. En caso de que se niegue el acceso a los inspectores se impondrán al responsable las sanciones que procedan.
- Artículo 50.- La reventa de boletos para la entrada a espectáculos públicos está estrictamente prohibida, la persona que sea sorprendida en esta actividad, será detenida por los Inspectores del Ramo o los Agentes de la Policía y sancionada por el Ayuntamiento con el triple de importe de los boletos que tenga en su poder o una multa de 10 días a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado.
- Artículo 51.- Para que pueda llevarse a cabo un desfile o diversión en las calles o plazas públicas, inclusive cuando se utilice para tal efecto, animales amaestrados, los interesados deberán obtener previamente licencias del Ayuntamiento, sin cuyo permiso el espectáculo podrá ser suspendido.

Artículo 52.- Los espectáculos deberán sujetarse, además de estas disposiciones, al reglamento de la materia.

Artículo 53.- La Presidencia Municipal está facultada para intervenir en la autorización de los juegos permitidos y sancionar los expresamente prohibidos por las leyes.

Artículo 54.- Se consideran juegos permitidos, previa autorización del Ayuntamiento, los siguientes:

- Loterías de tablas, y otros juegos de ferias
- Dominó y ajedrez
- Videojuegos.

CAPITULO III

MANIFESTACIONES PÚBLICAS

Artículo 55.- Para la celebración de manifestaciones o reuniones públicas lícitas, deberán los directores, organizadores o responsables de éstas, dar aviso por escrito al Ayuntamiento con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha programada, para que éste dicte y tome las medidas pertinentes del caso, prevea las precauciones de vialidad y se eviten perjuicios a terceros, por seguridad de los manifestantes y ciudadanos en general:

Queda estrictamente prohibido, que los manifestantes se establezcan pernoctando indefinidamente en calles, avenidas, parques públicos, zonas verdes y demás áreas públicas del Municipio; asimismo que realicen el sacrificio de animales para consumo humano, además de la preparación de alimentos o cualquier acción que ataque a la moral, los derechos de terceros; provoque algún delito y perturbe el orden público. Quienes violen estas disposiciones serán sancionados y en su caso, turnados a la autoridad competente. Tratándose de manifestaciones en la vía pública, en todo caso deberá garantizarse el libre tránsito de personas y vehículos.

La violación a lo dispuesto en el segundo párrafo del presente artículo, se sancionará con multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente y/o arresto hasta por 36 horas.

Artículo 56.- Al dar aviso se deberá especificar el día en que la manifestación o reunión se llevará a efecto, la clase de ésta, el horario de inicio y duración, el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración y dispersión de los asistentes.

Artículo 57.- Está prohibido a los participantes de las manifestaciones o reuniones públicas, ejercer violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas, ejecutar actos que perturben el orden público u ofendan la moral pública y causar daños al patrimonio Municipal de acuerdo al artículo 59 incisos A) y B) del presente Bando. A los que violen estas disposiciones se les aplicará una sanción de 10 a 30 días de salario mínimo, sin perjuicio de que si los hechos llegaran a constituir delitos, sean puestos a disposición de la Autoridad competente.

Artículo 58.- Sólo los ciudadanos Mexicanos pueden ejercitar el derecho a manifestarse públicamente con fines políticos





Artículo 59.- Los actos, ceremonias o manifestaciones religiosas deberán ajustarse a las disposiciones que establezcan las leyes y reglamentos y su práctica sólo puede castigarse cuando implique la comisión de delitos o faltas a este Bando.

CAPITULO IV MORALIDAD PÚBLICA

Artículo 60.- Son faltas contra la integridad moral de las personas y de las familias las siguientes:

- I.- Exhibirse de manera obscena en cualquier sitio público;
- II.- Orinar y defecar en la vía pública;
- III.- Exhibir y vender en vías públicas revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas y figuras de carácter inmoral, obscenas o pornográficas;
- IV.- Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabras, silbidos, señales o signos obscenos, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto y ofenda la dignidad o el pudor de éstos;
- V.- Proferir palabras obscenas en lugares públicos, así como silbidos o toques de claxon ofensivos:
 - VI.- Hacer bromas indecorosas o mortificantes o de cualquier otra forma molestar a una persona, mediante el uso de teléfonos, timbres, interfones o cualquier otro medio de comunicación:
 - VII.- Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecten su dignidad o pudor, amagarla, asediarla o impedirle su libertad de acción en cualquier forma;
 - VIII.- Invitar en público al comercio carnal;
 - IX.- Injuriar a las personas que asistan a espectáculos o sitios de diversión, con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares;
 - X.- Promover o inducir la prostitución en forma personal o a través de cualquier medio de comunicación.
 - XI.- Faltar en lugares públicos al respeto y consideración que se deba a los ancianos, mujeres, hombres, niños y desvalidos;
 - XII.- Asumir en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o en contra de las buenas costumbres.

La comisión de una o varias de estas faltas podrá ser sancionada por la Autoridad Municipal con multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado y/o con arresto hasta por 36 horas.



CAPITULO V

PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO



Artículo 61.- Son contravenciones al derecho de propiedad pública.

- I.- Tomar césped, flores, tierra o piedras de propiedad pública o de plazas, jardines u otros lugares de uso común;
- II.- Pintar, apedrear, robar, dañar o manchar estatuas, postes, arbotantes o cualquier objeto de ornato público o construcción de cualquier especie, o causar daños en los muebles parques, jardines o lugares públicos;
- III.- Utilizar carretillas y otros medios de carga y transporte por calles y banquetas con ruecas metálicas;
- IV.- Dañar o ensuciar un bien o propiedad de uso público, en forma que no constituya delito;
- V.- No entregar a la Presidencía Municipal los objetos abandonados por el público;
- VI.- Realizar excavaciones en lugares públicos de uso común, sin autorización legal;
- VII.- Penetrar en los cementerios personas no autorizadas para ello, fuera de los horarios establecidos; y



VIII.- Causar daños al equipamiento urbano del Municipio.

La ejecución de cualquiera de las acciones u omisiones previstas, se sancionarán, con multa de 10 a 30 días de salario y/o arresto hasta por 36 horas, sin menoscabo de la responsabilidad administrativa, civil o penal en que incurra el infractor.

Artículo 62.- Ninguna persona física o jurídica colectiva puede hacer o mandar hacer uso o disfrute en beneficio propio o de terceros, de la vía pública, parques deportivos, plazas, paseos, banquetas o cualquier inmueble de uso común, sin permiso por escrito otorgado por la Presidencia Municipal y previo pago de derechos correspondientes.

Artículo 63.- Los comerciantes ambulantes que realicen actividades en la vía pública con puestos fijos, semifijos, y en general, toda persona que desee aprovechar en beneficio propio los bienes de uso común destinados a un servicio público municipal, podrán hacerlo previo permiso y el pago de los derechos correspondientes, en la inteligencia de que dichos permisos serán revocables atendiendo a la exigencia y limpieza de la ciudad y a criterio de la autoridad que la otorga.

CAPITULO VI

DE LA PROSTITUCION, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ

Artículo 64.- El Ayuntamiento está facultado para dictar las medidas que considere pertinentes, con la finalidad de prevenir y combatir la prostitución, la vagancia, la embriaguez y demás vicios.

Artículo 65.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por prostitución el comercio

Artículo 66 - Las personas que ejerzan la prostitución como medio de vida, serán inscritas en un registro especial que llevará la dependencia Municipal encargada de ello, y quedarán sujetas al examen médico periódico que determine el reglamento o la ley de la materia.

- I.- Queda prohibido ejercer la prostitución a los menores de edad; y
- II.- Toda persona que se dedique a la prostitución deberá conocer y utilizar medidas preventivas para evitar el contagio o transmitir enfermedades que se contraigan a través del contacto sexual. Así mismo se sujetarán a exámenes médicos periódicos y,, a los demás requisitos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias aplicables.
- Artículo 67.- El Ayuntamiento a través de la unidad administrativa correspondiente informará a las personas que se dediquen a la prostitución sobre la prevención de las enfermedades. Debiéndose acatar las medidas implementadas por la autoridad municipal debidamente autorizada, que se ordenen al respecto.

Artículo 68.- Quienes practiquen la prostitución y no acaten lo estipulado en los artículos 66 y 67 anteriores, serán sancionados conforme á las disposiciones del presente Bando y las demás disposiciones legales aplicables. De constituir su conducta la posible comisión de algún delito, serán puestos a disposición del Ministerio Público.

En caso de reincidencia, se le duplicará la sanción y se ordenará la anotación correspondiente en el registro previsto en el artículo 65 de este Bando.

Artículo 69.- Queda estrictamente prohibido a las personas que ejerzan la prostitución. deambular por las calles o situarse en la vía pública con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades.

En ningún caso, podrá coartarse su libertad de tránsito, pues podrán transitar por las calles siempre y cuando no se encuentren bajo la acción de alcohol, drogas o enervantes, y con vestimenta que no provoque faltas de respeto hacia su persona por terceros.

Artículo 70.- Vago es la persona que sin ejercer ninguna ocupación productiva, permanece deambulando en la vía pública con evidentes actitudes nocivas.

Artículo 71.- Las personas que previamente hayan sido amonestadas por la autoridad municipal para que se dedique a una ocupación honesta y no cumpla con el requerimiento, sin tener razón justificada para ello, serán puestas a disposición ante el Ministerio Público para los efectos que hubiese lugar.





- Artículo 72.- Las Autoridades Municipales ordenarán a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, la inscripción de los menores de edad en las escuelas oficiales, cuando se les encuentre vagando, haciéndoles severa amonestación, sin perjuicio de que, en caso de reincidencia, se les impongan las sanciones establecidas en este bando.
- Artículo 73.- Está estrictamente prohibido en salas de espectáculos o donde se celebren diversiones públicas, plazas o vía pública, ingerir bebidas embriagantes, fumar, consumir estupefacientes.
 - Artículo 74.- Toda persona que en estado de embriaguez o bajo la acción de drogas o enervantes o en su sano juicio, insulte, amague, provoque, riña o altere el orden público de cualquier manera, será sancionada con multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado y/o arresto hasta por 36 horas, sin perjuicio de que en caso de reincidencia, ésta sea duplicada, independientemente de ser consignado ante el Ministerio Público en caso de la comisión de un delito.

Artículo 75.- La persona que en estado de ebriedad se encuentre inconsciente en algún sitio público, será puesta a disposición de la autoridad correspondiente, quien de inmediato pondrá a disposición del médico legista para que realice el certificado médico correspondiente, del estado en que se encuentra. Sin menoscabo de las sanciones establecidas por el artículo anterior.

CAPITULO VII

COOPERACIÓN DE LOS VECINOS PARA COMBATIR EL ABIGEATO, PANDILLERISMO Y LA DELINCUENCIA EN GENERAL

Artículo 76.- Los dueños de fincas y predios rústicos, tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados, con el fin de evitar que el ganado que paste en sus potreros, invada carreteras, caminos vecinales o predios ajenos, protegiéndose de esta manera a las personas, la especie y los cultivos.

Artículo 77.- Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrado de los ranchos o fincas ganado que se sospeche que sea robado, tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la Autoridad Municipal más cercana, para que ésta tome las medidas necesarias del caso.

Artículo 78.- Si alguna persona encuentra dentro de sus propiedades o posesiones ganado ajeno, sin poderse comunicar con sus dueños, debe dar aviso a la Autoridad Municipal y, en su caso, entregar el semoviente al propietario: lo anterior no exime al propietario del mismo de la responsabilidad civil o penal en que incurra con motivo de su descuido.

Artículo 79.- Toda la población ciudadana deberá colaborar para combatir la delincuencia en general, especialmente en el caso de la drogadicción para lo cual el Ayuntamiento formará comités encargados de prevenir estos ilícitos y las personas que resulten sospechosas de este delito serán consignadas a la autoridad correspondiente.

CAPITULO VIII

DEPOSITOS Y FÁBRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS

Artículo 80.- Sólo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del Municipio, las personas Físicas o Jurídicas colectivas, que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, opinión favorable del Gobierno del Estado y anuencia de la Presidencia Municipal, en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 81.- Está prohibido almacenar y fabricar artículos pirotécnicos en casas habitaciones o predios contiguos a ellas. Para que se otorgue la anuencia Municipal relativa a la compra y venta, transportación, almacenaje o fabricación de explosivos, se deberá realizar la inspección correspondiente a efectos de verificar que se cumpla con los requisitos en materia de seguridad que establecen las disposiciones legales aplicables, así como la integración de los documentos que señala la Ley de la materia.

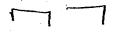
Artículo 82.- Los funcionarios del Ayuntamiento, así como los Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector y de Sección y de Manzana, son inspectores honorarios obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de referencia.

Artículo 83.- Los artículos pirotécnicos, sólo podrán transportarse en vehículos particulares, si se justifica que reúnan los requisitos de seguridad debidos, quedando prohibido su transporte en vehículos del servicio público. Las unidades que transporten artículos pirotécnicos, ostentarán los letreros "PELIGRO" y "NO FUMAR"; y no se estacionarán en lugares de Tránsito peatonal, ni frente a Colegios, Hospitales, inmuebles destinados al culto Público y/o lugares Públicos.

Artículo 84.- Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas de la pirotecnia, se requiere autorización de las autoridades correspondientes.



CAPITULO IX REGLAMENTACION DE RUIDOS Y SONIDOS



Artículo 85.- A los encargados de los inmuebles destinados al culto público corresponde la custodia de sus campanas y aparatos de sonido, y están obligados a hacer buen uso de ellos evitando excesos y molestias al público.

Artículo 86.- No se permitirá la instalación de campanas en lugares que ofrezcan peligro o amenacen la seguridad de los habitantes.

Artículo 87.- Los sacerdotes, sacristanes o personas encargadas del cuidado de los campanarios y aparatos de sonido, tienen la obligación de impedir su uso a personas extrañas, y está prohibido usarlos fuera de las horas destinadas a las prácticas religiosas o cuando puedan causar alarmas o molestias injustificadas.

Artículo 88.- Sólo se permite repicar desordenadamente las campanas cuando se considere necesario, como en los casos de incendios, siniestros, terremotos, o catástrofes

9

que pongan en peligró la seguridad de las personas o edificios del lugar, debiéndose informar de ello inmediatamente a la Autoridad competente.

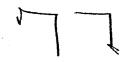
Artículo 89.- Los particulares deberán evitar la emisión de ruidos que puedan alterar la Salud o tranquilidad de los habitantes, aplicándose para tal efecto la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y las normas Oficiales Mexicanas, en cuanto al nivel de decibeles. Corresponde a la Autoridad Municipal sancionar a los infractores de esta disposición.

Artículo 90.- Está estrictamente prohibido a los dueños de vehículos, aparatos mecánicos, electrónicos o de cualquier otra naturaleza, así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales o comerciales, centros de diversión y a los habitantes y transeúntes, producir cualquiera de los ruidos o sonidos que a continuación se citan, sin la previa autorización del Ayuntamiento.

- I.- Silbatos de fábricas:
- II.- Ruidos de toda clase de industrias, causada por maquinaria, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajo o similar, dentro o fuera de las fábricas o talleres situada en zonas habitacionales;
- III.- Sonidos o volumen excesivos por aparatos radio receptores, tocadiscos e instrumentos electromecánicos de música tanto al ser ejecutados como al ser reparados, asimismo, con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana material, grabada o amplificada; instrumentos, aparatos y otros objetos que produzcan ruido o sonidos excesivos y molestos en el interior de los edificios y en la vía pública;
- IV.- Utilizar en lugares públicos cláxones, escapes, bocinas, timbres, silbatos, campanas u otros aparatos análogos, que se usen en automóviles camiones, autobuses, motocicletas, triciclos, bicicletas y demás vehículos de motor, de propulsión humana o de tracción animal;
- V.- Los que producen las armas de fuego, cohetes, petardos y explosivos en general;
- VI.- Los originados por reparación, construcción, demolición de obras públicas o privadas, por maquinarias o instrumentos de la industria de la construcción; y



TITULO TERCERO DEL SERVICIO DE PANTEONES CAPITULO I TRASLADO E INHUMACIÓN DE CADÁVERES



Artículo 91.- El servicio de inhumación, incineración, exhumación y traslado de cadáveres o restos humanos áridos, es un Servicio Público en el Municipio.

Artículo 92.- El Servicio Público a que se refiere el artículo anterior, estará a cargo del Ayuntamiento dentro del Municipio y queda sujeto a las disposiciones de este Bando y reglamento respectivo.

Artículo 93.- La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en cementerios que cuenten con la autorización para ello.

Artículo 94.- Las inhumaciones, incineraciones y exhumaciones de restos humanos áridos, quedan sujetas a la aprobación de las Autoridades Sanitarias y Municipales.

Artículo 95.- Los cadáveres deberán inhumarse después de 12 horas y antes de las 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización especial de las autoridades sanitarias, orden Judicial o del Ministerio Público, con la debida preparación en su caso.

Artículo 96.- No se permitirá, sin la autorización correspondiente de la Presidencia Municipal o de Seguridad Pública del Municipio, la invasión de calles o banquetas, ni la interrupción del tránsito de personas o vehículos con pretexto de velación de cadáveres.

Artículo 97.- El traslado de cadáveres a los cementerios, deberá efectuarse en cajas mortuorias debidamente cerradas. Esta actividad podrá realizarse en vehículos especiales o a hombros procurándose no alterar el orden ni el tránsito vehicular y peatonal.

Artículo 98.- Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de las 48 horas siguientes a su fallecimiento, serán inhumados por cuenta y orden del Ayuntamiento.

Artículo 99.- El horario de visitas, inhumaciones, exhumaciones e incineraciones en los cementerios, será de las seis á las dieciocho horas.

CAPITULO II

DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 100.- El Ayuntamiento podrá otorgar concesiones temporales a los particulares para prestar el servicio público previsto en el capítulo anterior, cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establezca la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y el reglamento correspondiente, así como las siguientes:

- I.- Que el predio donde se vaya a establecer el cementerio esté ubicado a más de 2 kilómetros del último grupo de casas-habitación y tenga una superficie máxima de 15 hectáreas, con orientación opuesta a los vientos reinantes en las zonas habitacional, es decir que corran de la población hacia el cementerio; y
- II.- Tener la autorización correspondiente de los planos y fachadas, por parte de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, y suficiente área de estacionamiento de vehículos en el exterior.

Artículo 101.- Los cementerios establecidos o los que se establezcan en el Municipio, deben estar debidamente bardeados, tener plano de nomenclatura colocado en lugar visible para el público. Los cementerios de nueva creación, deben tener andadores de cemento o mosaico en sus avenidas principales, así como alumbrado y suficientes servicios sanitarios, y agua corriente, en llaves bien distribuidas. Las calzadas o andadores deben estar numerados. Lo mismo que los lotes sin tumbas o ripios, para su localización.

Artículo 102.- Se prohíbe construir bancos, gradas, barandales y cualquier otra obra que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones, los floreros fijos en las tumbas, deberán tener desagüe permanente, para evitar la germinación de bacterias e insectos dañinos.

Artículo 103.- Los infractores de las disposiciones de este título serán sancionados con quelta de 1 a 30 días de salarios mínimos vigentes en el Estado.

Artículo 104.- Quienes causen molestias a las personas, sus pertenencias, falten respeto al lugar, profanen tumbas, ingieran bebidas embriagantes o consuman cualquier tipo de drogas enervantes en los cementerios podrán ser expulsados del mismo, independientemente de la responsabilidad penal o civil en que incurra.

TITULO CUARTO HACIENDA MUNICIPAL

CAPITULO I

DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO





Artículo 105.- La Hacienda Municipal se integra conforme a las disposiciones del artículo 106 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 106.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan obligaciones contributivas o de cualquier otra naturaleza con el Ayuntamiento, deberán pagar puntualmente sus adeudos ante la Dirección de Finanzas Municipal. De lo contrario se harán acreedores a los recargos sobre créditos, multas y gastos de ejecución que lo ameriten, de acuerdo a las leyes correspondientes.

Artículo 107.- Los ciudadanos del Municipio de Jalapa propietarios o posesionarlos de predios urbanos o rústicos con construcción o sin ella, están obligados a pagar durante el primer semestre de cada año, el importe correspondiente de su impuesto predial y manifestar ante la Dirección de Finanzas Municipal, cualquier cambio físico o de propiedad que presente su predio.

Artículo 108.- Los ciudadanos deberán tramitar ante el Ayuntamiento las constancias de residencia, dependencia económica, así como permisos diversos (bailes populares en caso de comercialización) y certificación de documentos oficiales de carácter municipal, y los demás que las leyes prevean.

Artículo 109.- Para el cobro de los diversos créditos a favor del Ayuntamiento se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

Bajo ninguna circunstancia los Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector o Jefes de Sección recibirán cobro alguno por los trámites que ante ellos realicen los particulares.

Artículo 110.- Se concede acción pública a los ciudadanos, para denunciar cualquier clase de evasión contributiva en perjuicio del fisco municipal; así como los fraudes fiscales.

CAPITULO II

DE LOS BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 111.- Los bienes de propiedad del Municipio son:

- 1.- Bienes muebles e inmuebles destinados al Servicio Público Municipal;
- II.- Bienes muebles e inmuebles de uso común; y
- III.- Bienes muebles e inmuebles de uso propio.

Artículo 112.- Se consideran bienes destinados al Servicio Público Municipal, aquellos que de manera directa o indirecta sean utilizados para la prestación de cualquiera de los servicios previstos en el artículo 126 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 113.- Son bienes de uso común, aquellos que puedan aprovecharse por todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley, distintos a los destinados a Servicios Públicos Municipales.

Artículo 114.- Son bienes de uso propio aquellos que ingresan al patrimonio del Municipio y que no sean considerados como destinados al Servicio Público Municipal o de uso común.



TITULO QUINTO

EDUCACION PÚBLICA Y ACTIVIDADES CIVICA



OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN

Artículo 115.- El Ayuntamiento a través de la Dependencia Administrativa correspondiente coadyuvará con las Autoridades Educativas, en el levantamiento oportuno de los censos de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetos.

Artículo 116.- Los habitantes y vecinos del Municipio, están obligados a cooperar con las autoridades en el levantamiento oportuno de dichos censos, cuando para ello sean legalmente requeridos, y tendrán la obligación de proporcionar, sin demora y con veracidad, los informes que al respecto se les soliciten.

Artículo 117.- Es obligación de los padres o tutores, enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas públicas o particulares autorizadas, para obtener la educación básica, durante el tiempo que establezca la ley de la materia. Es facultad de los ciudadanos comunicar a la Autoridad Municipal aquellos casos en que los menores no sean enviados por sus padres o tutores a obtener la educación básica.

Artículo 118.- Para efecto de lograr que los analfabetas obtengan un grado de instrucción que les permita desenvolverse mejor en el medio social, el Ayuntamiento, por conducto de la dependencia administrativa competente, auxiliará a las autoridades de Educación Pública.

Artículo 119.- Los adultos analfabetas podrán asistir a los centros de alfabetización y a participar en las campañas que se organicen con este fin.

CAPITULO II

ACTOS CIVICOS Y FIESTAS PATRIAS



Artículo 120.- Es obligación del Ayuntamiento fomentar actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las fiestas patrias y demás eventos memorables.

Artículo 121.- Los habitantes y vecinos del Municipio, tienen la obligación de cooperar con Ayuntamiento para el buen logro de estas actividades, principalmente las instituciones educativas.



Artículo 122.- Las actividades cívicas y culturales comprenden:



- I.- Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden a hombres, hechos, alegrías y lutos nacionales y regionales memorables:
- II.- Organizar concursos de oratoria, poesía, pintura, bailables, música, canto y demás actividades que estén dentro de la moral y las buenas costumbres;
- III.- Organizar exposiciones alusivas a estas actividades y editar libros y folletos conmemorativos;
- IV.- Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos; y
- V.- Procurar que la nomenclatura oficial cumpla la finálidad de hacer homenaje y elección permanente de auténticos valores humanos, hechos heroicos y lugares o fenómenos admirables.

TITULO SEXTO

COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS

7

CAPITULO I

DEBER DE LOS HABITANTES DE CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCION, CONSERVACION Y REPARACIÓN DE LAS VIAS MUNICIPALES

Artículo 123.- Al Ayuntamiento corresponde, fomentar e incrementar la construcción y conservación de las Obras Públicas Municipales a través de las dependencias administrativas competentes.

Artículo 124.- Los habitantes y vecinos del Municipio deben cooperar en la construcción, conservación, reparación y embellecimiento de las obras materiales y servicios públicos, así como en las acciones siguientes:

- I.- Opinar respecto de la planeación y supervisión de las actividades relacionadas con la obra pública;
- II.- Procurar el mejoramiento, conservación y mantenimiento de las vías de comunicación;
- III.- Cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obras y obstáculos que las deterioren o estorben su libre uso:
- IV.- Cuidar que las disposiciones Municipales y normas Administrativas sobre obras Públicas y construcciones particulares, en su caso, se cumplan;
- V.- Sugerir la actualización de la nomenclatura de calles, plazas y avenidas, y a la numeración de las casas, así como el cuidado de las mismas;
- VI.- Opinar en la delimitación de las zonas destinadas a la habitación, industria, comercio, agricultura y ganadería, con las condiciones y restricciones que señalan las leyes y derechos sobre la materia;
- VII:- Participar en el cuidado de las áreas verdes comunicando inmediatamente a la Autoridad Municipal cuando alguien pretenda invadirlas, apropiárselas o darles otro uso distinto para el que fueron destinados;
- VIII.- Participar en todas aquellas actividades que el Ayuntamiento requiera para el mejoramiento de los servicios públicos y la construcción de la Obra Pública Municipal; y

Conservar en su estado original los monumentos históricos.

Artículo 125.- El Presidente Municipal contará con dependencias administrativas que estarán encargadas del cuidado y conservación de los siguientes ramos:

L-Los Servicios de limpia, recolección y transporte de basura y drenaje de la ciudad;



- II.- Conservación de edificios Municipales;
- III.- Mantenimiento, conservación y ampliación del alumbrado electrico;
- IV.- Desarróllo y conservación de parques, fuentes, jardines, plazas, monumentos historicos, artísticos y arqueológicos, así como sitios de uso público;
- V.-Promover y fomentar la reforestación del Municipio; y
- VI.- Construcción, conservación, mantenimiento, operación de mercados, rastros y panteones.

CAPITULO II

CONSERVACION Y TRANSITO DE LOS CAMINOS VECINALES

Artículo 126.- Los vecinos y usuarios deberán participar coordinadamente con las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, en la conservación y limpieza de los caminos del Municipio.

Artículo 127.- Los dueños de terrenos que colinden con carreteras o caminos vecinales, están obligados a efectuar la poda periódica de árboles y maleza en las áreas denominadas derechos de vía, cuantas veces sea necesario. En caso contrario el Ayuntamiento efectuara dicha actividad cobrando le dicho importe en su impuesto predial anual las veces que se realice

Artículo 128.- La persona que de manera intencional, abandone vehículos o coloque obstáculos o que permita el tránsito o permanencia de animales domésticos en carreteras o caminos vecinales, será sancionada conforme a las disposiciones de este Bando, independientemente de la responsabilidad penal o civil que resulte.

Artículo 129.- La persona que sea sorprendida destruyendo los señalamientos fijados por las Autoridades de Tránsito Federal, Estatal o Municipal, será puesta a disposición de la autoridad correspondiente.

Artículo 130.- Los ciudadanos que tengan necesidad de trasladar ganado por las carreteras a caminos vecinales, deberán solicitar permiso de la Autoridad Municipal del lugar, y están obligados a tomar las medidas precautorias del caso, abanderándose en la vanguardia y en la retaguardia del ganado, con el fin de evitar riesgos a quienes transitan por esas vías; se prohíbe realizar estos traslados, cuando no exista luz natural. El incumplimiento de estas disposiciones se sancionará conferme lo establece este Bando.

Artículo 131.- Las persenas que sean sorprendidas en las orillas de las carreteras en posiciones de reposo o platicando impidiendo o estorbando con ello el libre Tránsito de vehículos, serán sancionadas conforme a este Bando.

Artículo 132.- Es obligación de los conductores de vehículos, obedecer las señales de tránsito que se encuentran en las carreteras y caminos vecinales, principalmente cuando se trate de moderar la velocidad en las zonas escolares; quien infrinja esta disposición, se hará acreedor a la sanción correspondiente.

CAPITULO III

DETERIORO Y DAÑOS A LAS VIAS DE COMUNICACIÓN

Artículo 133.- La persona que en forma intencional o imprudencial cause daños o deterioros, a las vías públicas, será sancionada en los términos que establece este Bando, y puestos a disposición de las autoridades correspondientes.

Artículo 134.- Las autoridades auxiliares del Municipio vigilarán que los particulares no causen daño a las vías de comunicación y procurarán el auxilio de los vecinos y habitantes, cuando por causa de los elementos naturales se interrumpa el uso de dichas vías.

Artículo 135.- Está prohibido, que los propietarios o encargados responsables de talleres mecánicos, eléctricos, de hojalatería o similares, realicen los trabajos propios de los mismos en la vía pública.

CAPITULO IV

EDIFICIOS QUE AMENACEN RUINA

Artículo 136.- Los propietarios de edificios deteriorados que amenacen la seguridad de los transeúntes, de los vecinos o de quienes lo habiten, deberán repararlos de acuerdo a los lineamientos y condiciones que determine la Autoridad Municipal correspondiente. ----

En coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Ayuntamiento procurará la preservación de los edificios y monumentos históricos.

Artículo 137. - Los dueños o poseedores de fincas, que se encuentren en las condiciones ruinosas a que se refiere el artículo anterior y se nieguen a repararlos o demolerlos en su caso, serán responsables de los daños o perjuicios que causen por su negligencia, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

Artículo 138.- El Municipio por conducto de la dependencia administrativa competente, previo trámite legal, podrá realizar la reparación o demolición, con cargo al propietario que se negare u omitiere cumplir con lo dispuesto en este capítulo, independientemente a las sanciones a que se haga acreedor.

CAPITULO V

LICENCIAS PARA CONSTRUCCION, REPARACION O MODIFICACION DE OBRAS EN PERIMETROS URBANOS

Artículo 139.- La persona física o jurídica colectiva que pretenda realizar la construcción, reparación ó modificación de una obra dentro de los límites urbanos, deberá recabar

previamente la autorización Municipa! necesaria, por la que deberá pagar los derechos correspondientes ante la Dirección de Finanzas Municipal.

Artículo 140.- Para obtener Licencia de Construcción, Reparación, Modificación o Remodelación de una Obra, los particulares deberán cumplir, además de los requisitos previstos en el reglamento de construcción, los siguientes:

- I.- Título de propiedad o posesión, y en su caso, constancia notarial;
- II.- Constancia o recibo de que el predio está al corriente en el pago de sus Impuestos Prediales y del servicio de Agua Potable y Alcantarillado;
- III.- La autorización correspondiente al uso del suelo;
- IV.- Proyecto arquitectónico y estructural firmado por el director responsable de la obra y los corresponsales, cuando se requiera;
- V.- Plano de instalación eléctrica, hidrosanitaria y gas, autorizados por la autoridad correspondiente, cuando se requiera; y
- VI.- Licencia de alineamiento y asignación de número oficial.

Artículo 141.- Cuando se pretenda construir en una zona sin servicios de drenaje ó agua potable después de haber cumplido con los requisitos sanitarios del caso, se incluirá el proyecto de la construcción de un pozo y de una fosa séptica. Está prohibido conectar drenaje a lagunas, arroyos y otros depósitos acuíferos, o derramarlos en vías públicas.

Artículo 142.- En el caso de que se estén construyendo, reparando, modificando o remodelando obras, sin que se cuente con la autorización correspondiente, la autoridad Municipal competente sancionará al infractor conforme al Reglamento de construcciones y podrá clausurar los trabajos.

CAPITULO VI

ALINEAMIENTOS DE PREDIOS Y EDIFICIOS

EN ZONAS URBANAS Y SUBURBANAS

Artículo 143.- Todo propietario o poseedor de terrenos urbanos o sub urbanos, tiene la obligación de que los mismos se encuentren debidamente alineados, de conformidad con las disposiciones, proyectos, programas y planes de desarrollo urbano, vigentes, para las zonas urbanas del Municipio.

Artículo 144.- Para que se pueda llevar a cabo el alineamiento de los predios dentro de la zona urbana, o dentro de la zona sub urbana, los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos.

- I.- Presentar solicitud por escrito, donde deberá expresarse la ubicación del inmueble y sus dimensiones, así como el documento que ampare la propiedad;
- II.- Fijar la distancia a la esquina o acceso más próximo;

- III.- Pagar los derechos correspondientes;
- IV.- En general, cumplir con los requisitos reglamentarios en base al Programa Municipal de Desarrollo Urbano.



CAPITULO VII

TERRENOS MUNICIPALES

Artículo 145.- El Ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad, que se encuentren dentro del fundo legal y que los particulares tengan en posesión, con observancia estricta de lo estipulado para el caso en los artículos 233 y 235 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 146.- Toda persona que carezca de título de propiedad y esté en posesión de un inmueble, está obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento con el objeto de regularizar su tenencia.

Artículo 147.- El poseedor de un inmueble Municipal que formule la denuncia correspondiente, deberá justificar que tiene la posesión del predio a título de dueño, por más de cinco años anteriores a la denuncia, que esta posesión ha sido pacífica, continua, pública y de buena fe, lo cual le permitirá gozar del derecho de preferencia para la titulación, en su caso, por el Ayuntamiento.

Artículo 148.- Cuando un predio Municipal tenga varios colindantes, todos los interesados tendrán derecho a adquirirlos en partes iguales.

Artículo 149.- Para los trámites a que se refieren los artículos anteriores, es necesario presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento, la documentación siguiente:

- I Constancia certificada del Registro Público de la Propiedad, así como del Catastro, de que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna;
- II.- Constancia oficial de que el interesado es persona de buena conducta;
- III Plano actualizado del predio, en que se especifiquen medidas y colindancias, superficie, ubicación exacta, orientación y nombre de las personas y predios colindantes;
- IV.- Constancia, cuando el solicitante sea un particular y el predio se destine para vivienda, de que no es propietario de algún inmueble, ni su cónyuge, ni sus menores hijos de edad;
- V.- Constancia del avalúo catastral y del avalúo comercial del mismo; y
- VI.- Certificación de que el inmueble no tiene valor arqueológico, histórico o artístico en caso de que exista indicio de ello, la que deberá ser expedida por la institución competente.

Artículo 150.- El Secretario del Ayuntamiento, recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el artículo que antecede y dentro de los 5 días hábiles siguientes la turnará a la Comisión de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales del H. Cabildo, para que practiquen una inspección en el predio, con el objeto de que verifiquen que no está destinado al uso común o a servicios públicos.

La referida inspección deberá practicarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación de la Secretaría.

Practicada la verificación anterior, la Secretaría del Ayuntamiento instruirá al solicitante del predio en cuestión, para que pague ante la Dirección de Finanzas Municipal el derecho para la publicación del edicto, el que debe ser publicado por costa de este por tres veces consecutivas de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Estado y en algún diario local de mayor circulación, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, se presenten y los hagan valer dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la última publicación de los Edictos.

Artículo 151.- Los Edictos de referencia deberán contener el nombre y apellidos del solicitante y sus generales, así como la superficie, linderos y dimensiones del predio, ubicación y localización y demás datos que sirvan para su plena identificación.

Artículo 152.- Transcurrido el término concedido para que los interesados hagan valer sus derechos, el Ayuntamiento en la sesión más próxima, emitirá su decisión sobre la enajenación del inmueble. Para tal efecto deberán considerarse las manifestaciones que en su caso se hubiesen presentado por terceros interesados y las disposiciones que prevée el Código Civil, así como las emitidas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

En caso de considerarse procedente la solicitud, se enviará el expediente respectivo, al Congreso del Estado, solicitando la autorización para enajenar el predio en cuestión.

Artículo 153.- Queda facultado para el otorgamiento del título respectivo, en representación del Ayuntamiento, el Presidente Municipal con asistencia y firma del Secretario del Ayuntamiento.

CAPITULO VIII

DE LAS AREAS VERDES

Artículo 154 Las áreas veres que se generen a favor del Municipio con motivo de autorizaciones de fraccionamientos, lotificaciones, regularizaciones y demás otorgadas conforme a la Ley de Ocdenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco, serán consideradas como pienes destinados para Servicios Públicos Municipales, cuyo fin será el de establecer parques, jardines e similares.

Artículo 155.- El Municipio ejercerá por conducto de la autoridad Municipal competente los derechos de posesión y propiedad que correspondan respecto de los bienes indicados en el

artículo anterior. Las obras que se realicen en estas áreas, sin la autorización correspondiente, serán demolidas con cargo al infractor, previa notificación que se practique.

Artículo 156.- Los habitantes en todo caso se encontrarán obligados a respetar los derechos del Municipio respecto de las áreas verdes, mismas que serán inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Las Autoridades Federales y Estatales en el ámbito de su competencia respetarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

TITULO SEPTIMO SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 157.- El Ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar con la promoción y mejoramiento de la Salud Pública en el Municipio.

Artículo 158.- Los habitantes y vecinos del Municipio, están obligados á cooperar en las campañas de protección y tratamiento de los enfermos mentales, de vacunación, contra la desnutrición, alcoholismo, drogadicción y tabaquismo, debiendo acatar las disposiciones sobre salubridad y asistencia que dicten las autoridades correspondientes, así como a colaborar con la promoción y mejoramiento de Salud Pública Municipal.

Artículo 159 .- Está prohibido vender a menores de edad tabaco en todas sus modalidades, pastillas psicotrópicas, cualquier tipo de droga, bebidas alcohólicas, volátiles, inhalantes, cemento industrial y todos aquellos productos elaborados con solventes y utilizables con fines ilícitos o viciosos.

CAPITULO II

HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SÉ EXPENDAN AL PÚBLICO

Artículo 160.- Los comestibles y bebidas que se destinen a su venta estarán puros, sanos y en perfecto estado de conservación; corresponderán por su composición y característica a la denominación con que se les venda; se conservarán en vitrinas o envueltos en papel especial, aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos ó alterados por la presencia de polvo o microbios.

Quien infrinja estas disposiciones será sancionado conforme a este Bando.

Artículo 161.- Queda prohibido a los propietarios y encargados de expendios de bebidas y comestibles, cafés, restaurantes y establecimientos similares, servir en el mismo recipiente a dos o más personas, sin antes haberlos aseado, en forma debida, con jabón y agua corriente.



į

Artículo 162.- Los restaurantes, fondas, torterías, loncherías, bares, coctelerías y similares, además de cumplir con los requerimientos necesarios e higiénicos que establezca la Secretaría de Salud, deberán ser fumigados cada tres meses para evitar la propagación de vectores.

Artículo 163.- Independientemente de las atribuciones que correspondan en esta materia a la Secretaria de Salud, el Ayuntamiento está facultado para practicar visitas periódicas a los establecimientos a que se refiere este capítulo, debiendo levantar el acta respectiva cuando se observen violaciones a este Bando o cualquier otra disposición sanitaria.

A los responsables de las faltas se les sancionará conforme a este Bando o en su caso serán consignados a las autoridades sanitarias correspondientes,

CAPITULO 111

ZAHÚRDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES

Artículo 164.- No se permitirá el establecimiento de zahúrdas ni establos dentro de las poblaciones, ni a una distancia menor de 100 metros de la vía pública. Tampoco podrán establecerse en un radio menor del que señale la Secretaria de Salud del Estado.

Artículo 165.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deben llenar los requisitos siguientas:

- t-- Estar cuando menos a 100 metros de las habitaciones más próximas y fuera de los vientos reinantes de la población;
- II.- Que los pisos sean impermeables y con declives hacia el drenaje o caños de los desechos de las casas:
- III.- Tener aqua abundante para la limpieza diaria, que deberá hacerse cuando menos tres veces al día:
- IV.- Tener abrevaderos para los animales; Además de Tener muros y columnas del edificio repellados hasta una altura de un metro cincuenta centimetros y eí resto blanqueado; teniendo la obligación de pintarlos cuando menos 2 veces al año;
- V.- Tener una pieza especialmente para la guarda de los aperos y forrajes;
- VI.- Los establecimientos deberán tener tantas divisiones como número de especies, animales que se tengan;
- VII.- Recoger constantemente los desechos de los establecimientos;
- VIII.- No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos; y
- IX.- Permitir que los animales que se encuentren en los locales, sean examinados, cuando menos una vez al año, por la secretaría de Salud del Estado o la dependencia oficial que corresponda.









1

Artículo 166.- Los basureros deberán ubicarse fuera de la población, en dirección opuesta respecto de los vientos reinantes en el lugar, retirados de las vías públicas y de las corrientes de agua. El Ayuntamiento evitará realizar incineraciones de cualquier desecho sólido, en su caso, buscará el mejor destino que pueda dársele a la basura, velando por la salud del pueblo.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES EN CASO DE ENFERMEDADES ENDEMICAS Y EPIDEMICAS Y DE VACUNACION DE PERSONAS Y ANIMALES

Artículo 167.- Para los efectos de este Bando se consideran enfermedades epidémicas, las que se presentan transitoriamente en una zona, atacando al mismo tiempo a un gran número de individuos. Asimismo serán consideradas como enfermedades endémicas, las que se limitan a una región afectando de manera permanente o durante largos períodos.

Artículo 168.- Es obligación de los médicos, propietarios de establecimientos comerciales o industriales de espectáculos públicos, educadores, padres de familia y habitantes y vecinos del Municipio en general, dar aviso inmediatamente a las Autoridades sanitarias y Municipales, de las enfermedades endémicas y epidémicas de que tengan conocimiento.

Artículo 169.- Es obligación de los habitantes del Municipio en general, vacunarse cuando así lo determine la Secretaría de Salud del Estado. Es obligación de los padres llevar a vacunar a sus menores hijos o infantes que estén a su cargo.

Artículo 170.- Los Oficiales del Registro Civil, exigirán a quienes presenten niños para su registro y asentamiento, que exhiban la constancia de habérseles aplicado las vacunas obligatorias.

Artículo 171.- Corresponde a los directores de escuelas primarias y jardines de niños, exigir la cartilla nacional de vacunación a los alumnos de nuevo ingreso.

Artículo 172.- Es obligación de los dueños de animales domésticos, vacunarlos cuantas veces lo determine la Autoridad sanitaria o la Municipal.

Artículo 173.- Los animales que se encuentren sueltos en las calles y sitios públicos, sin la placa sanitaria respectiva, serán llevados al lugar que determine la Autoridad Municipal, y a los dueños se les aplicará la sanción correspondiente además de que deberán vacunar a sus animales; los dueños de éstos, serán responsables también de los daños que causen.

Los perros callejeros pueden ser sacrificados por orden de la autoridad como animales mostrencos y peligrosos. En todo caso se evitara la crueldad y brutalidad en la captura y sacrificio de los animales.

CAPITULO V

MENDICIDAD



Artículo 174.- El Ayuntamiento, en colaboración y coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencias, procurará coordinar campañas tendientes a erradicar del municipio la mendicidad, mediante la instrumentación de programas de capacitación y fomento productivo. Es obligación de las Autoridades Municipales remitir a los mendigos menores de edad a institucio las de beneficencia.

Artículo 175.- Toda persona que se aproveche de niños o desvalidos físicos o mentalmente, para procurarse medios económicos, previa sanción del Ayuntamiento, será puesto a disposición de las autoridades correspondientes.

Artículo 176.- Está terminantemente prohibido a los habitantes del Municipio, permitir que sus ascendientes o descendientes se dediguen a la mendicidad.

Artículo 177.- Quienes se hagan pasar por menesterosos, inválidos o ciegos, sin serlo, serán detenidos y consignados a la autoridad competente, para que les impongan las sanciones correspondientes, al igual que sus acompañantes o "Lazarillos".

CAPITULO VI



MATANZAS RURALES Y CARNICERIAS URBANAS

Artículo 178.- Se entiende por matanza rural, el lugar destinado al sacrificio de animales para el consumo humano.

Carnicería urbana es todo expendio de carnes, ya sea blanca o roja para el consumo humano.

Para obtener la autorización del Ayuntamiento respecto a las matanzas rurales, los interesados deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Solicitud por escrito dirigida al Presidente Municipal, acompañada de la constancia del Delegado que corresponda, en la que se especifique la conveniencia para su instalación;
- II.- Croquis donde se indique en forma clara y precisa la ubicación del lugar en que se pretende establecer la matanza;
- III.- Cubrir puntualmente la cuota o derechos que le asigne la autoridad competente; y
- IV.- Señalar los días y horario de funcionamiento.

Artículo 179.- Las matanzas de animales destinados al consumo humano se efectuaran en rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 180.- Queda estrictamente prohibida la matanza de animales para el consumo humano, fuera de rastros o de los lugares autorizados por el Ayuntamiento cuando se haga con fines comerciales.

La Autoridad Municipal, podrá extender autorización para el desarrollo de esta actividad siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- I.- Cumplir con las normas que señala la legislación sanitaria vigente, que estará sujeta a la verificación que efectúe la autoridad de Salud del Gobierno del Estado; así como la Autoridad de Salud Municipal, es decir la Jurisdicción Sanitaria con cede en la localidad.
- II.- Que la matanza se encuentre situada a una distancia no menor de cien metros de escuelas, templos, parques, panteones, centros de trabajo.
- III.- No haber inconveniente por parte de los vecinos del lugar para la ubicación de esta actividad;
- IV.- Cumplir con las cargas fiscales tanto Federales, Estatales y Municipales; y
- V.- Las matanzas rurales se deberán de efectuar en los días y horarios que la Autoridad Sanitaria Municipal señale, tomando en consideración las demandas del lugar.
- Artículo 181.- Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales para el abasto humano fuera de los rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento y no cumpla además con las cargas fiscales correspondientes, serán sancionadas de acuerdo al Bando de Policía y Gobierno en caso de reincidencia, se le duplicará la sanción que se le haya impuesto.
- Artículo 182.-Toda persona que tenga conocimiento de matanzas clandestinas o carnicerías ilegales de animales para el consumo humano, deberá comunicarlo a la Autoridad Municipal para que ésta tome las medidas que considere pertinentes al caso.
- Artículo 183.- Para una estricta verificación, toda matanza rural o carnicería urbana, deberá presentar recibo o factura de compra-venta de animales sacrificados o de carne que se expenda en su negociación, para avalar su procedencia, en caso de ser requerida.
- Artículo 184.- Queda estrictamente prohibido el sacrificio o el expendio de las carnes de animales que se encuentren vedados parcial o permanentemente por las Autoridades Federales, Estatales y Municipales.
- Artículo 185.- Es obligación de los propietarios de matanzas rurales y de carnicerías urbanas, fumigar su negociación trimestralmente y pintarlas semestralmente, para evitar la propagación de vectores transmisores de enfermedades.

CAPITULO VII

LIMPIEZA PÚBLICA

Artículo 186.- Corresponde al Ayuntamiento la limpieza de calles, parques, jardines, paseos y demás sitios públicos; así como las zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de

agua de servicio público, y en consecuencia la basura que se recoja será propiedad del Ayuntamiento.

Artículo 187.- Los habitantes, vecinos o transeúntes del Municipio, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violación de las disposiciones que sobre el particular establece este Bando y abstenerse de los siguientes actos:

I.- Tirar basura en las banquetas, vías públicas o terrenos baldíos;



- II.- Acumular escombros o moteriales de construcción en calles y banquetas;
- III.- Sacar los botes o depósitos de basura con demasiada anticipación a la hora en que va a pasar el camión recolector, o abandonarlos vacíos en las calles;
- IV.- Operar aparatos de climas o extractores de aires, o instalar parasoles y demás aparatos al frente de los locales comerciales o particulares, a menos de dos metros sobre el nivel de las banquetas;
- V.- Verter en la banqueta o en la vía pública agua, desperdicios, aceites o lubricantes;
- VI.- Lavar vehículos o cualquier objeto en la vía pública o banquetas; y
- VII.- Obstruir la calle con cualquier clase de objetos no autorizados por las autoridades Municipales, para reservar estacionamientos de vehículos de su conveniencia. El servicio de "Limpieza Pública, levantara dichos objetos, como si fuera basura.

Artículo 188.- Todo ciudadano que sepa que un caño, zanja, acueducto o depósito se encuentra azolvado, tapado, despida malos olores o represente un foco de infección, deberá dar aviso a la Autoridad Municipal para que se tome las medidas del caso; igual obligación, se tiene en los casos de basureros y otros focos de suciedad y contaminación.

Artículo 189.- Los propietarios o poseedores de terrenos baldíos que se encuentran dentro de las áreas urbanas del Municipio, están obligados a bardearlos y mantenerlos limpios, no permitiendo que se acumule basura y prolifere la fauna nociva en su interior.

Artículo 190.- Cuando las personas no cumplan estas disposiciones, después de ser requeridas legalmente para ello, el Ayuntamiento procederá a efectuar los trabajos correspondientes y estarán obligados a reintegrar en la Dirección de Finanzas Municipal el costo de los gastos erogados, independientemente de la sanción que le corresponda de acuerdo con las disposiciones de este Bando.

Artículo 191.- Los habitantes de este Municipio y visitantes, no deberán tirar basura o cualquier desecho contaminante en la vía pública, parques, jardines, bienes del dominio público, de uso común y predios baldíos; por el contrario, deberán depositarlos en los recolectores que para tal efecto instale el Ayuntamiento y/o particulares. Al no acatar lo anterior, estarán sujetos las multas previstas en éste bando.

Artículo 192.- Independientemente de estas disposiciones cuya observancia es de carácter general y obligatorio para todos los habitantes y vecinos del Municipio, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento de limpieza Municipal.



TITULO OCTAVO

AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA



CAPITULO I FOMENTO DE LA PRODUCCION DE CULTIVOS BÁSICOS

Artículo 193.- Los agricultores del Municipio podrán sujetarse, para la siembra de cultivos básicos, al calendario que oportunamente establezcan las autoridades competentes, con el objeto de que las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares estén en aptitud de proporcionarles los créditos y aseguramientos necesarios.

CAPITULO II

ROTURACION INDEBIDA DE LOS SUELOS EXPUESTOS A LA EROSION

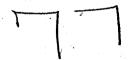
Artículo 194.- La persona que dentro del territorio Municipal, pretenda arar por primera vez una tierra para cultivarla, necesita previamente la autorización del Ayuntamiento, a fin de evitar que se roturen tierras que puedan estar expuestas a la erosión.

Artículo 195.- A las personas que indebidamente roturen tierras, sin haber obtenido la autorización correspondiente del Ayuntamiento, se les sancionará conforme al capítulo respectivo de este Bando.

Artículo 196.- En lo relativo a este capítulo deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal y Leyes reglamentarias, quedando a cargo del Ayuntamiento la vigilancia y cumplimiento de tales disposiciones.



CAPITULO III



PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACION PARA COMBATIRLAS

Artículo 197.- Es obligación de los habitantes y vecinos de este Municipio colaborar con las Autoridades Municipales en las campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas y epizootias que se detecten en el Municipio. Cuando tengan conocimiento de éstas dar aviso de inmediato.

Las obligaciones a que se refiere este concepto, recaen principalmente en médicos veterinarios, agrónomos y técnicos de la materia, quienes al tener conocimiento de alguna amenaza de aquella naturaleza, deberán avisar inmediatamente a las Autoridades Sanitarias correspondientes ya la Presidencia Municipal.

Artículo 198.- Los vecinos y habitantes de este Municipio están obligados, a acatar las disposiciones que dicten las autoridades para la prevención y erradicación de plagas y epizootias.



CAPITULO IV

REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERA

Artículo 199.- Los vecinos y habitantes del Municipio, que tengan la necesidad de hacer uso de fierros, marcas y señales en el ramo ganaderos, y maderero, tienen la obligación de manifestarlo al Ayuntamiento para su gestión y efectos legales del caso.

A nadie se le permitirá el uso de marcas o señales que estén registradas a nombre de otra persona o que las prohíban las leyes.

Artículo 200.- El Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría Municipal, llevará un registro de las personas que acudan a registrar su fierro, marcas o señales para marcar ganado, madera y otros bienes de su preferencia, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 201.- Las omisiones a estas disposiciones, serán sancionadas conforme al capítulo respectivo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que hubieren incurrido.

CAPITULO V

CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS SILVICOLAS

Artículo 202.- El Ayuntamiento procurará coordinarse con las Autoridades Federales y Estatales para la conservación y aprovechamiento de la Silvicultura dentro del Municipio, en las zonas que puedan ser explotadas.

Artículo 203.- Los vecinos y habitantes del Municipio, tienen la obligación de conservar y aprovechar, de la mejor manera posible, los bosques y terrenos silvícolas localizados dentro del territorio Municipal.

Artículo 204.- La persona que oretenda talar una selva o bosque, para cultivar el terreno o aprovechar la madera, deberá obtener previamente, la autorización y permiso de las autoridades correspondientes, y gar aviso inmediato al Ayuntamiento.

CAPITULO VI

REGLAMENTACION Y FOMENTO DE LA PESCA

Artículo 205.- Las Autoridades Municipales fomentarán, auxiliarán y apoyarán a las instancias Federales y Estatales en materia de pesca, y vigilarán que se cumplan las disposiciones existento al respecto.

Artículo 206.- Las personas que se dediquen a la pesca y pretendan comercializar el producto fuera del Municipio. están obligadas primeramente a satisfacer el abasto público. La Presidencia Municipal vigilará que se respete la temporada de veda establecida por las autoridades del ramo





Artículo 207.- Para el buen logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento establecerá procedimientos administrativos de acuerdo con las dependencias Federales y Estatales del ramo.

Artículo 208.- El Municipio realizara las acciones necesarias dirigidas a proteger y establecer vedas, respecto de las siguientes especies animales, róbalo, pejelagarto, piguas, reamarón de río y especies de menor importancia.

CAPITULO VII

CONSERVACION DE LAS ESPECIES ANIMALES

Artículo 209.- El Ayuntamiento en colaboración con el Estado y la federación dictará las medidas encaminadas a preservar las especies animales en peligro de extinción.

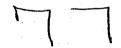
Se consideran especies en peligro de extinción las siguientes: lagarto, hicotea, guao, tortuga, y el pochitoque, sábalo, perro de agua, iguana, garrobo, tepexcuintle, manatí, Guaraguao, gavilán caracolero, correa, armadillo, puerco de monte, mapache y las demás que sean declaradas en peligro de extinción por las autoridades competentes.

Artículo 210.- Para los fines a que se refiere el artículo anterior, los habitantes y vecinos de este Municipio, tienen la obligación de cooperar y colaborar con las autoridades Municipales.

Artículo 211.- Las personas que infrinjan estas disposiciones y las establecidas por el Ayuntamiento de manera transitoria o permanente, serán sancionadas conforme al capítulo correspondiente de este Bando, sin perjuicio de remitirlas a las autoridades competentes.

CAPITULO VIII

FOMENTO AGROPECUARIO



Artículo 212.- El Ayuntamiento elaborará, promoverá y ejecutará, en el ámbito de su competencia, proyectos ejecutivos que protejan e incentiven el empleo, de acuerdo a los programas, lineamientos y políticas que en materia de fomento, desarrollo e inversión económica, emitan las dependencias correspondientes.

Artículo 213.- Los habitantes y vecinos de este Municipio tienen la obligación de coadyuvar con las Autoridades Municipales y del ramo, para el buen logro de los objetivos de este capítulo.

Artículo 214.- Los infractores de estas disposiciones, serán sancionados de acuerdo al capítulo correspondiente de este Bando; y si incurren en faltas y delitos del fuero común o Federal, se les pondrá además a disposición de la autoridad competente.

₽

7

TITULO NOVENO COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

CAPITULO I

ANUENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

Artículo 215.- En el otorgamiento de las anuencias para la apertura de establecimientos comerciales o industriales se deben cubrir los siguientes requisitos:

- I.- Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezcan la Secretaría de Salud en su nivel de competencia y/o la dependencia pública del ramo de que se trate, en acuerdo con leyes y reglamentos de la materia;
- II.- Solicitar su alta como causante del Municipio;
- III.- Cubrir las cargas fiscales Federales, Estatales y Municipales, justificándolo con los correspondientes recibos;
- IV.- Tratándose de personas Jurídicas colectivas, deberá acompañarse a la solicitud correspondiente, copia certificada del Acta Constitutiva de la sociedad; y
- V.- Cédula Catastral que contenga:
- Número de cuenta pregial.
- Clave catastral.
 - Nombre del propietario.

Artículo 216.- El Ayuntamiento podrá en tode caso, a través de la dependencia encargada, supervisar el cumplimiento de los requisitos anteriores, posterior a la instalación del comercio de que se trate, además de comprobar por inspección que los locales destinados a la actividad establecida, cumplan con todos los elementos físicos o necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente estén u ocurran a los mismos, así como de los encargados del establecimiento. Quienes violen estas disposiciones serán sancionados conforme a este Bando.

Artículo 217.- El Ayuntamiento llevará un padrón Municipal de giros mercantiles, al cual deberán inscribirse los vendedores ambulantes.

CAPITULO II

BILLARES, CANTINAS, CERVECERIAS Y CENTROS NOCTURNOS

Artículo 218.- Queda estrictamente prohibida la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares, cabaret, centros nocturnos y establecimientos similares, a los menores de 18 años. La Autoridad Municipal realizará inspecciones para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, teniendo facultades para solicitar la información y documentación correspondiente.







Artículo 219.- Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior, la prohibición a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 220.- Las personas que asistan a estos centros, deberán guardar la compostura debida, orden y moralidad; los dueños o encargados de estos negocios cuidarán el cumplimiento de esta disposición, y cuando alguien la contravenga, darán aviso de inmediato a la autoridad competente para los efectos del caso.

Artículo 221.- Los Policías y Militares uniformados, no podrán permanecer dentro de estos establecimientos salvo los casos en que tengan que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su cargo, y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo, ni ingerir en ellos bebidas embriagantes.

Artículo 222.- En los establecimientos a que se refiere este capítulo, no se podrá utilizar para adorno interior o exterior la bandera nacional o sus tres colores juntos, el escudo nacional y el del estado, cantar o ejecutar en alguna forma el himno nacional, exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales y nacionales o. de personajes políticos nacionales o extranjeros.

Artículo 223.- El Presidente Municipal, facultado por la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, por conducto de la Coordinación de Fiscalización y Normatividad y en colaboración con la Secretaría de Finanzas del Estado y la Dirección de Seguridad Pública Municipal, podrá clausurar temporalmente los establecimientos cuando haya violación al artículo 219 de este Bando.

Artículo 224.- En casos en que se detecte o sorprenda a una o varias personas ejerciendo el comercio de bebidas embriagantes en forma clandestina, los infractores serán sancionados con una multa de 10 días de salario mínimo al máximo autorizado por la ley Orgánica Municipal vigente en el Estado y puestos a disposición de autoridad competente.

Artículo 225.- La Autoridad Municipal podrá detener los vehículos o medios de transporte en los que se distribuya o surta a los vendedores clandestinos bebidas embriagantes, y decomisar el total de mercancía contenida en el momento de ser sorprendidos en la distribución ilegal.

La violación a las disposiciones contenidas en este capítulo, será infraccionada por la autoridad municipal, con cualquiera de las sanciones contenidas en el capítulo respectivo de este Bando.

CAPÍTULO.III

HORARIO DEL COMERCIO Y ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

Artículo 226.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio de este Municipio, se sujetará al horario que fije el Ayuntamiento o la Autoridad Municipal.

Artículo 227.- La actividad comercial en general, con excepción de las ligadas a la venta de bebidas alcohólicas y cervezas, deberán observar el horario de las 07:00 a las 21:00 horas, quedando al margen las que expresamente fije el Ayuntamiento.

Artículo 228.- Los establecimientos que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad, restaurantes, cafés, fondas, taquerías, torterías y similares, donde se venden alimentos preparados, podrán abrir todos los días de la semana de las 05:00 a las 24:00 horas.

Queda prohibido invadir las banquetas con mobiliario de los giros mercantiles establecidos a que se refiere este numeral.

Artículo 229.- Las Autoridades Municipales auxiliarán a las estatales en el cumplimiento de las disposiciones en cuanto a que los establecimientos en donde se consuman bebidas alcohólicas o cervezas, se ajusten al horario establecido por la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas, en el Estado de Tabasco y que es el siguiente:

- 1.- Las cervecerías permanecerán abiertas al público de lunes a sábado de las 12:00 a las 20:00 horas, los domingos y días festivos se ajustarán a lo señalado por el Ejecutivo del Estado;
- II.- A los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al copeo y no se encuentren dentro de lo señalado en el artículo 11 de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el estado de Tabasco, se les fija un horario de 12:00 a 20:00 horas de lunes a sábado. Los domingos y días festivos se ajustarán a lo señalado por el Ejecutivo del Estado;
 - III.- En los establecimientos autorizados para la venta de cervezas en envase cerrado, esta podrá hacerse de lunes a sábado de 10:00 a 24:00 horas. Los domingos tendrán un horario de 10:00 a 22:00 horas;
 - IV.- En los cabarets, clubes, casinos, centros nocturnos y salones de baile, podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas y cervezas de lunes a sábado de las 20:00 a las 03:00 horas del día siguiente. Los domingos y días festivos se ajustarán a los señalado por el Ejecutivo de! Estado;
 - V.- Los establecimientos que tengan autorizados el rango de calidad turística, estarán sujetos a las disposiciones y horario que les determine la autoridad competente, a través de la licencia respectiva; y
 - VI.- En los establecimientos a que se refiere el presente bando, no podrán venderse ni consumirse bebidas alcohólicas ni cervezas, en los días que establece la ley correspondiente.

Artículo 230.- Los establecimientos Mercantiles e Industriales que produzcan ruido o generen olores o sustancias desagradables, tendrán un horario de funcionamiento de las 07:00 A.M. a las 18:00 P.M. horas, sin menoscabo de las disposiciones previstas en el presente capítulo.



Artículo 231.- Los billares y juegos de salón, observarán el horario de las 11:00 a las 22:00 horas.

Artículo 232.- Los mercados observarán el horario de las 03:00 a las 21:00 horas.

Artículo 233- En los establecimientos que al cerrar según el horario, hayan quedado en su interior clientes, éstos solo podrán permanecer el tiempo indispensable que dure el despacho de la mercancía que hubieran solicitado, sin que pueda permitírseles más de treinta minutos posteriores de la hora fijada.

Artículo 234.- Cuando en algún establecimiento se vendan artículos comprendidos en diversos horarios, el propietario hará la declaración correspondiente a la presidencia Municipal, a fin de que en la licencia que se expida se haga la anotación respectiva y se le fije su horario. Lo anterior podrá ser aplicado en los establecimientos mercantiles denominados farmacias, quienes podrán manejar horario de servicio de 24 horas.

Artículo 235.- Durante los días señalados como festivos o descansos obligatorios previstos por la Ley Federal del Trabajo u otras leyes y reglamentos, el comercio en general podrá permanecer abierto en los horarios que les correspondan, conforme a las disposiciones de este bando.

Artículo 236.- Los horarios establecidos por este Bando y. los que fije el Ayuntamiento, podrán ser modificados por éste cuando lo considere conveniente en beneficio del pueblo y del comercio en general.

Los comercios o establecimientos a los que no se les señale horario en este capítulo, se sujetarán a lo que señale la Presidencia Municipal.

Artículo 237.- El Ayuntamiento en todo tiempo, está facultado para ordenar el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares; las personas que no acaten estas normas, serán sancionadas conforme a las disposiciones establecidas en este Bando, ajuicio de la Autoridad Municipal.

CAPITULO IV

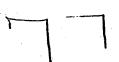
FIJACION DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDA

Artículo 238.- Se requiere autorización del Ayuntamiento para la fijación de anuncios, carteles y toda clase de propaganda en paredes, bardas, postes, columnas, muros y, en general, en la vía pública. El Ayuntamiento podrá negar el permiso, si lo estima conveniente por afectar al interés colectivo o que sea contrario a las disposiciones legales.

Artículo 239.- Cuando se pretenda fijar o pintar anuncios en los muros o paredes de propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propietario.

Artículo 240.- En los anuncios, carteles y cualquier clase de publicidad o propaganda que se fije en la vía pública, está prohibido utilizar palabras, frases, objetos, gráficas o dibujos, que atenten contra la moral, la decencia, el honor y las buenas costumbres p contra las autoridades oficiales.





Artículo 241.- En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios o carteles y propaganda murales, deberá utilizarse correctamente el idioma español.

Artículo 242.- No está permitido, fijar anuncios o dar nombres a los establecimientos en idiomas diferentes al español a no ser que se trate de una zona turística o se refiera a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas, en cuyo caso los particulares previa autorización del Ayuntamiento, podrán utilizar otros idiomas.

Artículo 243.- Está prohibido fijar anuncios o cualquier clase de propaganda o publicidad en edificios públicos, monumentos artísticos, históricos, estatuas, kioscos, parques, y en general, en los lugares considerados de uso público.

Artículo 244.- Sin la previa autorización del Ayuntamiento, está prohibido colocar anuncios en mantas o en cualquier otro material, atravesando calles o banquetas, o que sean asegurados a las fachadas o en árboles, postes o equipamiento urbano; cuando se autorice su fijación, ésta no podrá exceder de quince días, ni quedar el anuncio a menos de cuatro metros de altura en parte inferior.

Artículo 245.- Queda prohibido además, colocar anuncios, carteles o propaganda que cubran las placas de la nomenclatura o numeración oficial, o que invadan las banquetas o vías públicas destinadas para el aparcamiento de vehículos.

Artículo 246.- Los parasoles y demás objetos que sean colocados al frente de los locales comerciales para dar sombra a los aparadores, así como equipos de aire acondicionado o cualquier otro objeto semejante, deberán tener una altura mínima de dos metros.

A quienes infrinjan los preceptos de este capítulo, se impondrán una multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado. Será prueba plena para la Autoridad Municipal, los anuncios, carteles y propaganda colocados en lugares prohibidos.

CAPITULO V

VENDEDORES AMBULANTES

Artículo 247.- Para el ejercicio del comercio ambulante se requiere autorización, licencia o permiso del Ayuntamiento, que únicamente da al particular, el derecho de ejercer la actividad para la que fue concedido en los términos expresados en el documento; pudiendo ser revocado por la propia autoridad otorgante, en caso que se atente contra el libre acceso peatonal y vehicular, la buena imagen urbana de la ciudad, los intereses generales de la población o la contravención a los términos en que hubiese sido concedida la autorización.

Artículo 248.- Para el desempeño del comercio ambulante, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos a fin de que el Ayuntamiento otorgue autorización, licencia o permiso:

Solicitar su alta como causante del Municipio;

Obtener las licencias necesarias para la actividad que se pretenda desarrollar;

Pagar los impuestos o derechos correspondientes, justificándolo con los recibos de pago;



Justificar, por medio idóneo, que cumplen con los requisitos necesarios de higiene seguridad; y

Inscribirse en el registro de vendedores ambulantes que establezca el Ayuntamiento

Artículo 249.- Además de estos requisitos, los vendedores ambulantes deberán observar las siguientes disposiciones:

- .- Deberán funcionar en el lugar y con el horario que señale el Ayuntamiento;
- II.- No tirar basura en la vía pública y recoger la que genere su negocio, haciendo esto de manera permanente; y
- III.- Las demás que fije el Ayuntamiento.

Los infractores serán sancionados con multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el estado y/o con el retiro del lugar de ubicación, en los casos en que se constituyan obstáculos para la circulación peatonal o vehicular, presentar un aspecto deprimente para la zona donde operan, y cuando atenten contra el interés colectivo. Así mismo, podrá cancelarse la licencia, autorización o permiso correspondiente, de no acatar otras disposiciones de la Autoridad Municipal o reincidir en las faltas.

CAPITULO VI



VENDEDORES AMBULANTES DE BEBIDAS Y ALIMENTOS

Artículo 250.- Se entiende por vendedores ambulantes de bebidas y alimentos, aquellas personas establecidas de manera no permanente en la vía pública, banquetas, predios particulares, parques, plazas o edificios públicos que expendan comestibles de cualquier naturaleza, que funcionen con autorización, horario y lugar determinado por la autoridad Municipal.

Artículo 251.- Para el funcionamiento de este tipo de actividad deberán los interesados cumplir con los siguientes requisitos para que el Ayuntamiento otorgue autorización o permiso:

- I.- Solicitar al Ayuntamiento por escrito la autorización o permiso correspondiente, especificando lugar y fecha en que se pretenda funcionar, horario y tipo de servicio a expender;
- II.- Cumplir con la normatividad sanitaria que determinen las autoridades de salud del Estado, del Ayuntamiento, así como las leyes y reglamentos de la materia;
- III.- Inscribirse en el padrón de giros mercantiles que lleva la Secretaría del Ayuntamiento; y
- IV.- Las demás que fije el Ayuntamiento.

Artículo 252.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente dentro o fuera de los mercados, estarán obligados a

utilizar mandil y gorros blancos. Sujetándose siempre a las disposiciones de las instituciones de salud correspondientes.

Artículo 253.- Los vendedores de aguas frescas, deberán utilizar en su preparación agua purificada, la que deberán colocar en lugar visible. Está prohibido el uso de colorantes para preparar refrescos no embotellados.

Artículo 254.- Queda prohibido utilizar hielo en barra, para enfriar aguas frescas o expender raspados y similares, por no ser apto para consumo humano.

Las personas que desacaten esta disposición, serán sancionadas conforme a lo que establezca el presente Bando.

Artículo 255.- El Ayuntamiento a través de la dependencia encargada, podrá realizar visitas de inspección y verificación con el objeto de comprobar si los establecimientos que incluye este capítulo, cumplen con la normatividad sanitaria, levantando actas donde se asentarán las condiciones que prevalezcan en el momento de la visita.

Artículo 256.- Las Autorizaciones y permisos para este tipo de actividad serán otorgadas por tiempo determinado, teniendo vigencia a partir de su expedición hasta por un lapso de tres meses, a juicio de la autoridad otorgante. Dichas autorizaciones o permisos podrán ser renovadas cumpliendo los requisitos previstos por el artículo 250 de este bando.

Artículo 257.- El Ayumamiento establecerá y ejecutará en coordinación con la autoridad competente las acciones, para que los giros comerciales establecidos expendan prioritariamente artículos cultivados o elaborados en esta Municipalidad.

Artículo 258.- La Autoridad Municipal por sí y en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, y con base en la normatividad vigente, podrá revocar las autorizaciones, o permisos que haya otorgado, en los siguientes casos:

- I.- Cuando resulten falsos los documentos proporcionados por el interesado, que hubieren servido de base para otorgan la autorización;
- II.- Cuando se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades autorizadas constituyan un riesgo o daño para la salud humana;
- III.- Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiese autorizado, exceda los límites establecidos específicamente para ello, o se haga uso indebido de la autorización respectiva;
- IV.- Por reiterada renuencia a acatar las órdenes que dicte la normatividad sanitaria;
- V.- Cuando así lo solicite el interesado; y

VI.- En los demás casos que determine la Secretaría de Salud del Estado en coordinación con el Ayuntamiento. El incumplimiento de algunas de las disposiciones de este capítulo, también podrán sancionarse con las medidas que establezca el presente bando.

CAPITULO VII GESTION AMBIENTAL

Artículo 259.- Está prohibido a los particulares ejecutar los siguientes actos:

- I.- Incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes;
- 2 II.- Utilizar amplificaciones de sonido cuyo volumen cause molestias a los vecinos y habitantes. La emisión de sonidos deberá ajustarse al nivel de decibeles que para tal efecto establezcan las autoridades competentes.
 - III.- Ejecutar cualquier actividad que atraiga moscas o produzca ruidos, sustancias o emanaciones dañinas para la salud; y
 - IV.- Las demás actividades que produzcan contaminantes perjudiciales para la salud.

Artículo 260.- Los establecimientos comerciales y de servicios de competencia Municipal, que emitan contaminantes generados por los olores, gases, partículas líquidas o sólidas a la atmósfera, deberán contar con la licencia de funcionamiento expedida por la Dirección de Desarrollo.

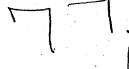
Artículo 261.- Para la obtención de la licencia señalada en el artículo anterior, se deberá obtener el formato correspondiente ante la ventanilla única de la unidad Municipal competente y su dictamen corresponderá a la Dirección de Desarrollo.

Artículo 262.- El Ayuntamiento procurará establecer sistemas de coordinación con las dependencias encargadas de este ramo, tomando en consideración el informe que presenten los interesados, el que deberá contener, entre otros datos, los siguientes:

- I.- Ubicación y localización de la industria;
- II.- Descripción de la maquinaria y equipo;
- III.- Las materias primas a utilizar y los productos, subproductos y desechos que produzcan;
- IV.- Distribución de la maquinaria y equipo;
- V.- Cantidad, calidad y naturaleza de los contaminantes esperados;
- VI.- Declaración de los desechos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan derivarse en la operación; y
- VII.- Medidas y equipo de control de la contaminación.

Artículo 263.- Se sancionará con multa de 10 a 30 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al que:

I.- Arroje, abandone, deposite, derrame y queme residuos sólidos no peligrosos orgánicos, inorgánicos y sustancias líquidas o de cualquier otra índole en la vía pública, caminos





rurales, derechos de vías, áreas verdes, parques, jardines, bienes del dominio público de uso común, lotes baldíos, así como en predios de propiedad privada, cuerpos y corrientes de agua de jurisdicción Municipal;

- II.- No cuente con la autorización correspondiente para llevar al cabo el manejo y disposición de residuos sólidos y líquidos no peligrosos de origen doméstico, comercial y de servicios, o bien no se sujeten a las hormas oficiales mexicanas relativas a la generación, manejo y disposición final de los residuos no peligrosos;
- III.- Rebase los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas o provenientes por fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción Federal.
- IV.- Emita contaminantes a la atmósfera tales como: humo, gases no peligrosos o partículas sólidas y líquidas que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o a la salud:
- V.- Rebase los límites máximos permisibles de ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, lumínicas, contaminación visual y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios y de fuentes móviles que no sean de jurisdicción federal;
- VI.- Realice actividades one puedan deteriorar la calidad del suelo y del subsuelo, así como descargue residuos sólidos no peligrosos o escurrimientos e infiltraciones de lixiviados en sitios no autorizados para tal fin, dentro de los centros de población del territorio Municipal;
- VII.- Descargue las aguas residuales contaminantes, sin tratamiento alguno, en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población del territorio Municipal; y
- VIII.- Derriben o poden les árboles de centros .urbanos, en vía pública, sin la Autorización Municipal correspondiente.

Artículo 264.- Se prohíbe fumar en los establecimientos u oficinas del Ayuntamiento de Jalapa. Las autoridades administrativas competentes garantizarán el establecimiento de lugares destinados a personas que practiquen el hábito de fumar.

Artículo 265.- El Municipio promoverá las acciones necesarias, dirigidas a garantizar el derecho de las personas que acudan a las oficinas Municipales a gozar de un medio ambiente saludable.

Artículo 266.- El Ayuntamiento en el ámbito de sus competencias, promoverá las acciones necesarias para reglamentar las facultades que le son otorgadas en las disposiciones legales que regula la materia.

Artículo 267.- Quienes no cumplan con estas disposiciones quedan sujetos a las sanciones que señalen las leyes de la materia y las disposiciones de este Bando.

CAPITULO VIII

FOMENTO A LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA

Artículo 268.- El Ayuntamiento de acuerdo con la planeación Municipal podrá apoyar a los productores organizados para la obtención de créditos, insumos y mejores canales de comercialización para el fomento de las pequeñas y medianas industrias.

Artículo 269.- El Ayuntamiento promoverá las acciones necesarias para:

- I.- Establecer y ejecutar en coordinación con la autoridad competente las acciones que permitan coadyuvar a la modernización de las micros y pequeñas empresas de esta municipalidad; y
- II.- Proteger a los productores e industriales locales, para que los giros comerciales establecidos en el Municipio, expendan prioritariamente artículos cultivados o elaborados en esta municipalidad.

TITULO DECIMO

MERCADOS, ORNATOS Y ALUMBRADO PUBLICO

CAPITULO I

MERCADOS

Artículo 270.- La definición de Mercado, de acuerdo al artículo 147 fracción 1 de la Ley Orgánica de los Municipios.

Mercados: Los inmuebles, edificados o no, donde concurren una diversidad de personas físicas o jurídicas colectivas, ofertando artículos o mercancías, y accedan, sin restricciones de ninguna naturaleza, consumidores en demanda de los mismos.

Artículo 271.- El funcionamiento de los mercados, constituye un servicio público cuya prestación corresponde al Ayuntamiento del Municipio.

En los mercados, queda prohibida la realización de las siguientes actividades:

- I.- Ejercer el comercio en lugar indeterminado;
- II.- Vender mercancía en los alrededores del mercado;
- III.- Permanecer el público en su interior después de haberse cerrado;
- IV.- Colocar objetos en el suelo o en cualquier forma que obstaculicen el tránsito de las personas, dentro o fuera del mercado;
- V.- La venta o ingestión de bebidas embriagantes;
- VI.- La venta de materiales explosivos e inflamables de cualquier naturaleza;



- VII.- Expender o exhibir impresos, dibujos, pinturas o cualquier objeto, indecente o pornográfico;
- VIII. Colocar las aves o cualquier otro elemento en posiciones crueles o anormales:
- IX.- Alterar la calidad o cantidad, peso o naturaleza de las mercancías:
- X.- Realizar traspasos o cambios de giros sin la previa autorización del Ayuntamiento o del Presidente Municipal;
 - XI.- Arrendar o subarrendar los puestos que estén concesionados, lo cual ameritará la clausura y la cancelación de la licencia.
 - XII.- Practicar juegos de azar, rifas, adivinación o sorteos;
 - XIII.- El funcionamiento de aparatos altoparlantes o magna voces o de música electrónica estridente, o lanzar gritos o silbidos como anuncio comercial:
 - XIV.- Vender cerdos vivos dentro de los alrededores del mercado; y
 - XV.- Las demás que específicamente señale el reglamento.



CAPITULO II

JARDINES, PARQUES, BIBLIOTECAS, PASEOS Y OTROS LUGARES PÚBLICOS

Artículo 272.- Las Autoridades Municipales son las encargadas de la conservación, mantenimiento y vigilancia de los lugares públicos de recreó y diversión como jardines, parques, bibliotecas, paseos, campos deportivos y similares, pero toda la población está obligada a colaborar con civismo y cultura general para su conservación y limpieza.

Queda estrictamente prohibido a los colindantes de parques, jardines, campos deportivos y similares, colocar cualquier tipo de objeto que obstaculice el tránsito de las personas que concurran a estos con el propósito de recrearse.

Artículo 273.- Las personas que concurran a estos centros de esparcimiento, están obligadas a observar buena conducta y atender las indicaciones de ja policía. Quienes asistan a las bibliotecas Públicas Municipales, están obligadas a hacer buen uso del material, mobiliario é instalaciones de estos edificios, quedando facultados a denunciar ante sus autoridades el robo, maltrato, saqueo o mutilación del material hemerobibliográfico, de video y didáctico propiedad de estos centros de estudios y lectura.

Artículo 274.- Es obligación de los usuarios cumplir con los estatutos que rigen los servicios de las bibliotecas públicas en todo el territorio nacional, incluyendo las sanciones y multas que se estipulan en el mismo por concepto de robo, mutilación y por uso indebido de la infraestructura, mobiliario y de los materiales hemerobibliográficos y audiovisuales que sean propiedad de la biblioteca o que se encuentre bajo resguardo de la misma.

Artículo 275.- Se prohíbe cortar plantas, flores y tirar basura en los centros públicos objeto de este capítulo.

Artículo 276.- Las personas mayores de edad, cuidarán y vigilarán que los niños no maltraten las plantas, flores e instalaciones y cualquier otra cosa u objeto que represente un atractivo o utilidad social.

Østá prohibido hacerse acdmpañar de animales sueltos, que puedan ensuciar o causar daños a las personas, al lugar o las instalaciones.

Artículo 277.- Los propietarios, poseedores o responsables de animales domésticos, que en compañía de ellos hagan uso de las instalaciones indicadas en el artículo 273 de este bando, serán responsables de los daños o perjuicios que ocasionen así como de la limpieza de los desechos fisiológicos de los referidos animales.

Artículo 278.- Quienes omitan el cumplimiento a esta disposición serán sancionados con multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado.

CAPITULO III

ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 279.- El alumbrado público es un servicio otorgado por la Autoridad Municipal con el fin de proporcionar un ambiente más sano y seguro para la convivencia familiar. Ninguna persona física o jurídica colectiva, podrá hacer uso de postes destinados para el servicio público municipal, sin previo permiso y pago de los derechos correspondientes.

Artículo 280.- Los habitantes vecinos o transeúntes del Municipio, están obligados a colaborar estrechamente con las Autoridades Municipales, denunciando los daños a las instalaciones de alumbrado público, ya sea por parte de personas o por un desastre natural.

Artículo 281.- La persona que cause daño directa o indirectamente a las instalaciones de alumbrado público, queda sujeto a las sanciones que marca este Bando, además de pagar el monto que importe el deterioro de las instalaciones, así como el costo de la mano de obra por concepto de reparación.

CAPITULO IV

PINTURA, BARDEO Y LIMPIEZA DE PREDIOS EN ZONAS URBANAS

Artículo 282.- Los vecinos y habitantes del Municipio, deberán pintar las fachadas de las casas que habitan, Acotar o Bardear los predios que posean sin construcción, podar los árboles y setos que dan a la vía pública, tener en la fachada de su domicilio el número oficial asignado; mantener aseado el frente de su domicilio, negociación y predio de su propiedad o posesión.





Artículo 283.- Los propietarios o poseedores de casas o edificios, tienen la obligación de pintarlos y lavarlos o limpiarlos cuando las fachadas sean de azulejos u otro material no pintable cuando menos una vez al año: Está prohibido el uso de los colores de la Bandera Nacional en el orden de ésta, así como dibujos ofensivos a la moral.

Artículo 284.- Las personas que sin causa justificada, se nieguen a dar cumplimiento a lo indicado en este capítulo, quedarán sujetas a las sanciones que establece este Bando.



TITULO DECIMO PRIMERO **ECONOMIA Y ESTADISTICA**

CAPITULO I

DENUNCIAS ANTE LAS AUTORIDADES, LOS ABUSOS QUE COMETAN LOS COMERCIANTES EN RELACION A LOS PRECIOS, PESO, MEDIDA Y ABASTECIMIENTO DE ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD

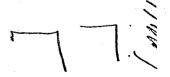
Artículo 285.- Para la protección de la economía de la población del Municipio, los particulares deberán denunciar ante la delegación de la Procuraduría Federal del Consumidor o de la Presidencia Municipal, cualquier alteración a los precios, pesos, medidas y calidad en los artículos que adquieran y se concede acción popular para hacerlo ante las autoridades locales, bastando la simple denuncia confidencial verbal.

Artículo 286.- Queda prohibido a los comerciantes en general dar vales, fichas, mercancías o cualquiera otro objeto como cambio o saldo a favor del consumidor, en sustitución de la moneda de cuño corriente.



TITULO DECIMO SEGUNDO PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

CAPITULO I SANCIONES



Artículo 287.- Las infracciones o faltas a las normas contenidas en el presente Bando, 1 Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas en general, se sancionaran de conformidad con lo dispuesté en los mismo en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y demás Leyes aplicables, consistiendo las sanciones en:



- I.- Amonestación que puede ser Pública o Privada;
- II.- Apercibimiento;
- III.- Multa, que consiste en el pago de una cantidad de dinero hasta por el equivalente a Treinta veces en salario mínimo vigente en el Estado, misma que en infractor deberá cubrir en la dirección de Finanzas Municipal;

- IV.- Arresto, que consiste en la privación de la libertad por un período que no podrá exceder de treinta y seis horas, tratándose de faltas e infracciones que lo ameriten a juicio del Juez Calificador, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga;
- V.- Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, Licencia, Autorización o Concesión otorgada por el Ayuntamiento; y

Vh- Clausura de establecimiento por no contar con permiso, Licencia o Autorización del Ayuntamiento para su operación, por haber vencido cualquiera de ello, por no contar con la medida de seguridad establecidas en el Reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la Licencia, Permiso o Autorización. Para el caso de reincidencia, se procederá a la cancelación definitiva del permiso, Licencia o Autorización.

Artículo 288.- Las infracciones cometidas por jornaleros, obreros y no asalariados por lo que toca a la multa, sólo podrán ser sancionadas con una cantidad que no rebase el equivalente de un día de salario mínimo vigente de la zona.

Articulo 289.- Para el pago de la multa y atendiendo la situación económica del infractor se le podrá conceder un plazo hasta de tres días si es persona conocida de la comunidad; si pasado este término no hace el pago después de haber sido requerido, se le impondrá el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de Treinta y Seis horas o se dará vista a la Dirección de Finanzas Municipal para que de inicio al procedimiento económico coactivo.

Articulo 290.- Únicamente el Presidente Municipal podrá condonar cualquier sanción impuesta al infractor cuando éste, por su situación Económica, Social y Cultural, así lo requiera.

Artículo 291.- La personas que padezcan de alguna enfermad mental, no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quien legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias, con objeto de evitar las infracciones.

Articulo 292.- Los Ciegos, Sordos Mudos y las personas Discapacitadas, solo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyo determinantemente sobre su responsabilidad en los hechos.

Articulo 293.- Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí, su participación en el hecho, a cada uno se le aplicara la sanción que para la fracción señale este Bando.

Articulo 294.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, se aplicara la sanción que corresponda a la infracción más grave y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, se acumularan las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previsto en este ordenamiento.

Artículo 295.- El derecho de los particulares a formular la denuncia por infracciones a este Bando, prescribe en dos meses siempre y cuando se trate de una infracción que no se encuentre regulada en otra legislación de aplicación general.

Artículo 296.- Se amonestará, en forma pública o privada, a quien:

- I Haga mal uso de los Servicios Públicos Municipales e instalaciones destinadas a los mismos;
- II.- Se niegue a colaborar en la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo sin causa justificada;
- 川.- No mantenga aseado el frente de su domicilio, negociación o predio de su propiedad o posesión:
- IV.- Se niegue a vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión;
- V.- Practique juegos en los lugares y vialidades que presenten peligro para la vida o integridad corporal; y
- VI.- No tenga colocado en la fachada de su domicilio el número oficial asignado por el Ayuntamiento.
- VII.- A las personas que reincidan en estos actos se les sancionará con multa de uno a diez días de salario mínimo vigente en el Estado.
- Artículo 297.- Se impondrá multa de 10 a 15 días de salario mínimo general vigente en el estado, a quien:
- I.- Fume estando prohibido en los establecimientos cerrados, destinados a espectáculos públicos, así como en las áreas de las oficinas Municipales en las que no se encuentre permitido;
- II.- Siendo propietario o conductor de cualquier vehículo, lo estacione en la banqueta, andadores, plazas públicas, jardinera o camellones o áreas de vialidad peatonal;
- III.- Utilice las banquetas calles e lugares públicos para el desempeño de sus trabajos particulares, exhibición de anuncios, venta de mercancías para el comercio o instalación de mobiliario que impida el paso peatonal;
- IV.- No observe en sus actos, el debido respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres;
- V.- Ingiera a bordo de cualquier vehículo en la vía pública, bebidas alcohólicas o inhalar substancias tóxicas o enervantes, incluso aquellas consideradas de moderación, como las cervezas:
- VI.- Siendo prestacior de un servició público establecido, no lo conserve en forma adecuada o altere su sistema de medición:
- VII.- Obteniendo autorización, licencia o permiso para la realización de la actividad que se consigne en el documento, no lo renga a la vista o se niegue a exhibirlo a la autoridad que lo requiera;

- VIII.- Invada las vías y sitios públicos con objetos que impidan el libre paso de los transeúntes y vehículos;
- IX.- Permita que sus animales andén sueltos en calles y sitios públicos o sin portar la placa sanitaria respectiva aquellos que deban portarla;
- X.- No registre sus fierros, marca y señales para marcar ganado, madera u otros bienes de su pertenencia;
- I.- No coopere con las Autoridades Municipales en el establecimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes, parques, jardines o destruyan los árboles plantados frente a su domicilio, sin causa justificada;
- XII.- Haga pintas en las fachadas de los bienes públicos y privados, sin autorización del Ayuntamiento y de los propietarios o posesionarios; y
- XIII.- Permita que los equipos de aire acondicionado y las macetas desagüen sobre las banquetas.

Artículo 298.- Se impondrá multa de 10 a 20 días de salario mínimo general vigente en el Estado, a quien:

- I.- Se niegue a cooperar organizadamente en auxilio de la población civil en caso de catástrofe;
- II.- Ingiera licores, bebidas alcohólicas o inhalar substancias tóxicas o enervantes o cervezas en la vía pública;
- III.- Altere la pureza y calidad de los alimentos y no observe la higiene debida en su preparación, expendio y servicios;
- IV.- Se niegue a mandar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas;
- V.- Permita que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura y prolifere la fauna nociva;
- VI.- No mantenga pintadas las fachadas o inmuebles de su propiedad o posesión, de acuerdo con lo que establece el presente Bando, así como omita el cumplimiento del capítulo cuarto título décimo.
- VII.- No cerque los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentre dentro de las áreas urbanas del Municipio;
- VIII No proporcione los datos estadísticos que se le soliciten;
- IX.- Siendo propietario o poseedor de un predio urbano, pretenda realizar la construcción o reparación de una obra sin la licencia respectiva, suspendiéndose además los trabajos hasta que se regularice la situación.

X.- Cometa cualquiera de los actos previstos en los capitulo segundo y tercero del título octavo de éste Bando.

Artículo 299.- Se impondrá multa de 15 a 30 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al máximo autorizado por la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado, a quien:

- I.- Arroje aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en las redes recolectoras, ríos, causes, vasos y demás depósitos de agua, así como descargue o deposite desechos contaminantes en los suelos sin sujetarse a las normas porrespondientes;
- 1.- Permita que en las cervecerías, bares o cantina a su cargo, ingieran licores, bebidas alcohólicas o cervezas, menores de edad o agentes de cualquier corporación policíaca o tropa y uniformados;
- II.- En ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales, invada algún bien del dominio público decomisándosele además los bienes u objetos;
- III.- Se dedique a la matanza clandestina de aves, cerdos, ovinos o bovinos, para el abasto público;
- IV.- Teniendo conocimiento de la existencia de-una enfermedad epidémica o endémica, no dé aviso oportuno correspondiente;
- V.- Indebidamente roture tierras sin obtener la autorización necesaria;
- VI.- De cualquier forma cause daños a una selva o bosque, o tale sin el permiso correspondiente;
- VII.- Cause daños y no procure la conservación de la flora y la fauna del Municipio;
- VIII.- Ejerza la prostitución de manera clandestina; y
- IX.- Cause daños de cualquier manera y deterioro a las vías de comunicación, caminos vecinales, señalamientos, e instalaciones de alumbrado público.
- Artículo 300.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia para que adopten las medidas necesarias, con objeto de evitar las infracciones.
- Artículo 301.- Los clegos, serdomudos y las personas discapacitadas, sólo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinantemente sobre su responsabilidad en los hechos.
- Artículo 302.- Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dighas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada uno se le aplicará la sanción que para la infracción señale este Bando.
- Artículo 303.- Si las acciones u omisiones en qué consisten las infracciones se hallan previstas por otras disposiciones reglamentarias, no se aplicarán las sanciones establecidas en este Bando.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTOS PARA IMPONER LAS SANCIONES

Artículo 304.- Las sanciones por las faltas a este Bando, serán impuestas por el Juez o Jueces calificadores en su caso o la Autoridad encargada de aplicar la sanción, a falta de estos, la sanción la aplicará el Presidente Municipal por conducto del Órgano de la Administración Pública Municipal que para tal efecto mediante acuerdo designe.

Articulo 305.- El procedimiento para la aplicación de las sanciones se reducirá a una audiencia que se iniciara con la lectura de la comunicación escrita, por medio de la cual se haya puesto al presunto infractor a disposición de la Autoridad Municipal, o con el informe que verbalmente haya recibido la autoridad. Se escuchara al infractor en su defensa y se le recibirán los elementos de prueba que estime necesario para acreditar su dicho.

Artículo 306.- Si el infractor se encuentra detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro de las 24 horas siguientes a su detención, en caso contrario, se efectuará previo citatorio al infractor dentro de las 72 horas del conocimiento de la falta.

En la audiencia, el infractor podrá estar asistido de una persona de su confianza que lo asesore e intervenga en su defensa. Cuando no hable español, se le asignará un traductor.

Los infractores podrán interponer ante el Presidente Municipal o ante el Ayuntamiento, según el caso, los recursos previstos en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, sin perjuicio de que, encontrándose detenido depositen preventivamente el importe de la sanción económica impuesta y obtengan de inmediato su libertad.

Artículo 307.- Las Autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 308.- Cuando se trate de denuncias presentadas por particulares, representantes de comunidades, la autoridad que corresponda procederá a efectuar las actuaciones que sean necesarias, como pueden ser visitas, Inspecciones, verificaciones, citaciones para diligencias conciliatorias, etc. Siendo que después de dos citaciones debidamente corroboradas, se podrá girar orden de comparecencia ante de el Juez Calificador, quien integrara el expediente respectivo, para que este siguiendo el procedimiento establecido para la aplicación de las sanciones, proceda a determinar lo conducente y aplicar en su caso la sanción que corresponda.

Artículo 309.- El Presidente Municipal tiene facultades para aplicar las sanciones de este Bando, o las que a juicio del Ayuntamiento, deban imponerse a los infractores del mismo, sin perjuicio de las señaladas por la ley de la materia.



Artículo 310.- Las personas que se encuentren detenidas y puestas a disposición del Juez Calificador, bajo ninguna circunstancia estarán incomunicadas y en todo caso podrán comunicarse por teléfono para dar aviso a sus familiares de su detención.

Artículo 311.- Las personas que son sancionadas por cometer infracciones a este Bando de Policía y Gobierno, que se encuentren en calidad de detenido, obtendrán su inmediata libertad, previa exhibición de boleta expedida por el Juez Calificador correspondiente, por haber cumplido con los requerimientos establecidos por esta normatividad.

CAPITULO III



DE LOS RECURSOS

Artículo 312.- Los acuerdos y actos de la Autoridad Municipal, podrán ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición de los recursos de revocación y de revisión.

Artículo 313.- El recurso de revocación deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de quince días hábiles siguientes al de la notificación del acto que se impugne; y se interpondrá ante la Autoridad que lo ordenó. La resolución del recurso, deberá producirse dentro de los quince días hábiles siguientes.



Artículo 314.- El recurso de revisión se interpondrá ante el Ayuntamiento, en los mismos términos que el de revocación, en contra de la resolución dictada en éste;

Artículo 315.- El escrito en que se interponga algún recurso, deberá contener los siguientes datos:

El documento o documentos en que el recurrente funde su derecho y acredite su interés jurídico;



TLos hechos que constituyan el acto impugnado; y

Las pruebas que el recurrente crea necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.

Artículo 316.- En ambos recursos, la Autoridad Municipal estudiará las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundando y motivando las resoluciones que se dicten.

TRANSITORIOS



ARTICULO PRIMERO.- Queda abrogado el Bando de Policía y Gobierno Municipal, publicado en el suplemento del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, numero 6455, de fecha 17 de Julio del 2004 y demás disposiciones legales que se contrapongan al presente Bando.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Bando entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTICULO TERCERO.- En tanto el Ayuntamiento expide los Reglamentos respectivos, resolverá lo que corresponda, conforme a las disposiciones legales existentes.

El presente Bando de Policía y Gobierno se expide en la Sala de Cabildos del Palacio Municipal de Jalapa, Tabasco, el día 1 de enero del año dos mil diez.

REGIDORES

ING. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA PRIMER REGIDOR

ING. ROBERTO PRIEGO ROCHE TERCER REGIDOR

C. HILARIO HIDALGO JUNCO QUINTO REGIDOR

LIC. JOSE ALFONSO MOLLINEDO ZURITA SEPTIMO REGIDOR C. LIBORIO CORREA LOPEZ SEGUNDO REGIDOR

C. YAZMIN PALOMA CACHO DURAN CUARTO REGIDOR

C. BLANCA ESTELA AGUILAR PARIS SEXTO REGIDOR

PROFR. RAEKEL DOPORTO GOMEZ (
OCTAVO REGIDOR)

C. MARISOL SARRACINO SARRACINO NOVENO REGIDOR

TEC LEONARDO PEREZ DE LA CRUZ
DECIMO REGIDOR

OMAR DOMINGUEZ SARRACINO
DECIMO PRIMER REGIDOR

REPRESENTANTE DE LA COMISION DE GOBERNACION Y SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO

ING. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA

Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE BANDO PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EN LA CIUDAD DE JALAPA, RESIDENCIA OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALAPA, EL VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE 2010

ING. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. COSMEZURITA CASTELLANOS SECRETARIO DEL AUNTAMIENTO





El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.



Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.